

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Federal de Protección al Consumidor; Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y Federal de Juegos y Sorteos, en materia de protección del derecho de niñas, niños y adolescentes a un entorno digital seguro, accesible y apropiado a su edad, a cargo del diputado Ricardo Madrid Pérez, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 71** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Aduanera y de la Ley de Comercio Exterior, en materia de medidas para impedir la importación de mercancías vinculadas con las peores formas de trabajo infantil, a cargo del diputado Ricardo Madrid Pérez, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-3-1

Miércoles 18 de febrero

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS
PARTICULARES Y DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, EN
MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES A UN ENTORNO DIGITAL SEGURO, ACCESIBLE Y
APROPIADO A SU EDAD**

Quien suscribe, **Diputado Ricardo Madrid Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I, 77 Y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UN ENTORNO DIGITAL SEGURO, ACCESIBLE Y APROPIADO A SU EDAD**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adicción al teléfono inteligente se ha convertido en uno de los mayores desafíos para las familias modernas, particularmente en el caso de niñas,

niños y adolescentes, por los efectos negativos que puede generar en su bienestar y salud. Además, el diseño de múltiples plataformas y servicios digitales contribuye, en buena medida, a mantener o agravar esta problemática; por ello, la presente iniciativa propone una regulación que asigna responsabilidades específicas a los prestadores de estos servicios, con el fin de atender el problema desde su origen.

Cabe precisar que, mientras hace una década se analizaba el uso de internet y del teléfono móvil por separado, hoy en día esa distinción ha perdido utilidad práctica: el teléfono inteligente integra el acceso a redes sociales, videojuegos, mensajería y navegación, por lo que los hallazgos sobre "internet" y "smartphone" suelen converger en la explicación de patrones de uso, riesgos y efectos y por lo que para efectos de esta iniciativa estos están interrelacionados y hasta se podrían considerar, en cierta medida, lo mismo.

En México, el uso de internet se ha incorporado a la vida cotidiana desde edades tempranas: 82% de las niñas y niños de 7 a 11 años utiliza internet y 69% usa alguna red social¹. **Entre adolescentes de 12 a 17 años, 92.4% usa internet y pasa, en promedio, 4.7 horas diarias en línea².**

Los videojuegos también constituyen un consumo digital relevante en la niñez: 54% de las niñas y los niños reportó jugar videojuegos y hacerlo, en promedio, 2.2 horas al día³. De quienes juegan, 54% lo hace en línea y también 54% señaló jugar o interactuar con otras personas por internet;

¹ Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), "Informe Especial - Audiencias Infantiles 2023", p. 58. Fuente: https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/01reportefinalencca2022_vpa.pdf

² Instituto Federal de Telecomunicaciones, "Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2024: Principales resultados", comunicado/página de resultados; datos para 12-17 (92.4%, 4.7 h/día) y 18-24 (96.7%, 5.9 h/día). Fuente: <https://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/encuesta-nacional-sobre-disponibilidad-y-uso-de-tecnologias-de-la-informacion-en-los-hogares-endutih-1>

³ IFT, "Informe Especial - Audiencias Infantiles 2023" p. 85. Fuente: https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/01reportefinalencca2022_vpa.pdf

entre quienes juegan en línea, 84% efectivamente interactúa con otras personas⁴. Además, el teléfono celular es el dispositivo más utilizado para jugar (78%)⁵.

Esta alta accesibilidad, disponibilidad y portabilidad de los servicios digitales ha contribuido a que niñas, niños y adolescentes pasen más tiempo conectados del que inicialmente pretendían y, en ocasiones, más del que desean o de lo que podría considerarse saludable, con potencial impacto en su descanso, desempeño escolar, bienestar emocional y convivencia familiar.

Diversos estudios realizados a nivel internacional han concluido que un alto número de niños y jóvenes exhiben un uso problemático o disfuncional de los teléfonos inteligentes, es decir, patrones de comportamiento que reflejan una adicción y, además, agregan lo siguiente⁶:

- Que los menores son más vulnerables a los contenidos generados por inteligencia artificial, asistentes de IA y robots conversacionales ya que sus capacidades cognitivas todavía están en desarrollo;
- Que la comprobación habitual de las redes sociales en adolescentes puede asociarse a cambios en la sensibilidad neuronal en lo relativo a la anticipación de recompensas y castigos sociales;
- **Que el aumento de los problemas de salud mental en los adolescentes podría estar relacionado con el uso excesivo de las redes sociales y que se ha identificado la presión de las redes**

⁴ *Íbidem*.

⁵ *Idem*, p. 88.

⁶ Parlamento Europeo. INFORME sobre la protección de los menores en línea [2025/2060(INI)].

sociales como una de las cinco causas principales de los problemas de salud mental entre los menores como el aumento de la ansiedad y la depresión;

- **Que la Organización Mundial de la Salud reconoce la adicción al juego como un trastorno de salud mental;**
- **Que una serie de estudios han demostrado que un exceso en el uso de redes sociales puede afectar al desarrollo del cerebro y la capacidad cerebral de los menores; y**
- Que se han encontrado correlaciones entre el uso excesivo de las redes sociales y la falta de control sobre los impulsos⁷.

En conjunto, el uso excesivo o abuso de los teléfonos inteligentes está asociado a multitud de consecuencias negativas; estas van desde el aumento de la sintomatología psicopatológica, problemas del sueño, depresión y ansiedad, hasta el deterioro en la convivencia y en las relaciones familiares⁸.

La adicción a los teléfonos inteligentes, a veces conocida coloquialmente como «nomofobia» (miedo a quedarse sin teléfono móvil), suele ser impulsada por un problema de uso excesivo del Internet o un trastorno de adicción al Internet. Rara vez es el teléfono o la tableta en sí lo que crea la

⁷ Parlamento Europeo. INFORME sobre la protección de los menores en línea (2025/2060(INI))

⁸ Bergoña Haro, Marta Beranuy, María Asunción Vega, Fran Calvo y Xavier Carbonell. *“Uso problemático del móvil y diferencias de género en formación profesional”*. Educación XX1, vol. 25, núm. 2, pp. 271-290, 2022. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

compulsión, sino los juegos, las aplicaciones y los mundos en línea a los que nos conecta⁹.

Según Echeburúa y Requenses, estar enganchado a Internet puede actuar como una droga estimulante que produce cambios fisiológicos en el cerebro que implican el aumento de la dopamina y de otros neurotransmisores vinculados al circuito del placer¹⁰. Además, agregan que los principales factores que parecen fomentar las cualidades adictivas de Internet son los siguientes:

1. La facilidad de acceso;
2. La disponibilidad (la Red está siempre disponible y sin demora de la gratificación);
3. La falta de límites (no hay principio ni fin);
4. La experiencia de la distorsión del tiempo mientras se está conectado (lo cual produce una sensación de disociación y una alteración de la conciencia);
5. La percepción de anonimato y un sentimiento de desinhibición (la capacidad de representar diferentes roles o de revelar aspectos incómodos u ocultos de uno mismo);

⁹ Lawrence Robinson, Melinda Smith, M.A., Jeanne Segal, Ph.D., Jeanne Segal, Ph.D., Melinda Smith, M.A. y Lawrence Robinson. "Adicción a los teléfonos inteligentes y al Internet". Fuente: <https://www.helpguide.org/es/problemas-de-la-adolescencia/adiccion-a-los-telefonos-inteligentes-y-al-internet>

¹⁰ Enrique Echeburúa y Ana Requenses. "Adicción a las redes sociales y nuevas tecnologías en niños y adolescentes". Guía para educadores". Página 51. Fuente: <http://omextad.salud.gob.mx/contenidos/investigaciones/Guiaparaeducadores.pdf>

6. Así como un coste relativamente bajo.

Una muestra de ciber-adicción es cuando el niño deja de verse con sus amigos y se instala frente a la pantalla con sus videojuegos, el adolescente presta más atención a su celular que a su novia o el joven no rinde en los estudios porque revisa compulsivamente su correo electrónico. Además, el consumo solitario de videojuegos se produce frecuentemente con juegos con una intensa carga de violencia, que parece ser muy atractiva y muy estimulante emocionalmente, sobre todo, para los adolescentes varones. En todos estos casos hay una clara interferencia negativa en la vida cotidiana de las personas afectadas¹¹.

Los adolescentes que pasan mucho tiempo en Internet tienen más probabilidades de desarrollar una depresión, a la vez que la depresión promueve el refugio en la Red debido al aislamiento del mundo exterior. Por ello, hay una estrecha relación circular entre la depresión y la dependencia de Internet¹².

Cuando hay una dependencia, los comportamientos adictivos se vuelven automáticos, están emocionalmente activados y se cuenta con poco control mental sobre el acierto o error de las decisiones. El adicto valora los beneficios de la gratificación inmediata, pero no repara en las posibles consecuencias negativas a medio y largo plazo. Por ello, el abuso de las redes sociales virtuales puede facilitar el aislamiento, el bajo rendimiento académico o laboral, el desinterés por otros temas y por el ocio activo, los trastornos de conducta y el quebranto económico (por ejemplo, en el caso de los juegos de apuestas), así como el sedentarismo y la obesidad. En

¹¹ Idem, página 52.

¹² Idem, páginas 54 y 55.

realidad, hay un efecto bola de nieve: los problemas se extienden a todas las parcelas de la vida de la persona afectada (salud, familia, escuela y relaciones sociales)¹³.

En resumen, la dependencia y la supeditación del estilo de vida al mantenimiento del hábito conforman el núcleo central de la adicción. Lo que caracteriza, por tanto, a la adicción a las redes sociales no es el tipo de conducta implicada, sino la forma de relación que el sujeto establece con ella¹⁴.

Algunos de los riesgos más importantes del abuso de las tecnologías de la información y la comunicación son, además de la adicción, el acceso a contenidos inapropiados, el ciberacoso, el acoso sexual o la pérdida de intimidad. El abuso de las TIC puede generar asimismo conductas no saludables, como el sedentarismo y el aislamiento social.

Es importante mencionar que, en el ecosistema digital contemporáneo, el diseño de las interfaces, o sea, los botones, flujos, notificaciones, ventanas emergentes, opciones por defecto y arquitectura de elección, se ha convertido en un componente determinante de la conducta de las personas usuarias. **Diversas autoridades han advertido que ciertos proveedores incorporan patrones de diseño engañosos o manipulativos ("dark patterns") capaces de inducir decisiones que las personas no habrían tomado en condiciones de información y libertad equivalentes, afectando su autonomía y su interés como consumidoras y**

¹³ Ídem, página 55.

¹⁴ Íbidem.

consumidores, y en el caso de niñas, niños y adolescentes, exacerbando su vulnerabilidad propia de la etapa de desarrollo.^{15 16}

La problemática no es marginal: en ejercicios internacionales de verificación coordinada entre autoridades de protección de datos, se ha observado que la enorme mayoría de sitios y aplicaciones evaluadas incorporan al menos un patrón de diseño potencialmente engañoso, con presencia frecuente de varias prácticas simultáneas, a manera de ejemplo se destacan las siguientes:

1. Opciones presentadas de forma asimétrica, fracciones para cancelar o salir.

Diseñan la interfaz para que la opción más conveniente para el proveedor sea mucho más visible, fácil o atractiva que la alternativa. Es decir, resulta más fácil en la tienda de alguna aplicación el "comprar", "aceptar", "suscribirse", "permitir rastreo" que el "rechazar", "no consentir", "salir", "cancelar". Esto es una asimetría que distorsiona la decisión.

Por ejemplo, cancelar una contratación requiere navegar por menús ocultos, incluso se puede requerir hacer llamadas, enviar correos electrónicos, llenar formularios largos o esperar plazos, mientras que las contrataciones se realizan en un clic.

2. Mensajes insistentes para revertir decisiones

Consiste en bombardear a la persona usuaria con ventanas emergentes, recordatorios o mensajes repetidos para que revierta una decisión ya tomada (rechazar consentimiento, no activar

¹⁵ Office of the Privacy Commissioner of Canada, Global Privacy Enforcement Network privacy sweep 2024 results highlight widespread use of deceptive design patterns (comunicado oficial). (priv.gc.ca)

¹⁶ Federal Trade Commission (FTC), Bringing Dark Patterns to Light (Staff Report, 2022). (Federal Trade Commission)

notificaciones, no suscribirse, desactivar rastreo, etc.). La insistencia se vuelve desproporcionada y orientada a desgaste.

3. Ocultamiento y/o dilución de información relevante.

Presentan información que sí es material para decidir (costos reales, renovación automática, probabilidades, permisos, consecuencias de privacidad, cargos, límites, restricciones) de forma confusa, fragmentada, tardía o difícil de encontrar, de modo que la persona usuaria no la vea cuando debe decidir.

Por ejemplo, precio en "gemas/monedas" sin equivalencia clara en moneda nacional en el punto de pago, la renovación automática se menciona en texto largo o al final, sin claridad de periodicidad y monto, condiciones de cancelación, reembolso o penalizaciones escondidas en enlaces secundarios; o se anuncia "gratis", pero el cobro inicia sin aviso claro, por lo que se transforma en cargo recurrente.

Esta realidad confirma que, sin reglas claras, verificables y exigibles, el mercado tiende a normalizar diseños de alta persuasión orientados a maximizar permanencia, interacción o gasto, incluso cuando ello incrementa riesgos y costos para las familias.

Estas prácticas son relevantes porque muestran que el riesgo no proviene solo del contenido, sino del diseño y de los flujos de decisión: cuando la arquitectura de elección se usa para maximizar permanencia, interacción o gasto, se vuelve necesario exigir reglas verificables de protección reforzada, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, el problema es más agudo porque muchas decisiones de interfaz pueden conducirles a reducir protecciones o a exponerse sin comprender plenamente las consecuencias: habilitar geolocalización, abrir perfiles, permitir mensajes de desconocidos, extender permisos de acceso a contactos o micrófono y cámara, o aceptar tratamientos de datos y personalización intensiva. Por ello, en estándares regulatorios especializados se ha establecido que los servicios probablemente accesibles para menores deben evitar técnicas de empuje que los lleven a facilitar más información de la necesaria o a desactivar salvaguardas y deben privilegiar configuraciones protectoras y de alta privacidad por defecto.¹⁷

En paralelo, el modelo de monetización de múltiples servicios digitales ha intensificado incentivos para el gasto impulsivo mediante microtransacciones, monedas virtuales e incluso mecanismos aleatorios de recompensa. Las autoridades de protección al consumidor han documentado que ciertos diseños pueden trabar o distorsionar la decisión de compra, generando cargos no deseados o no comprendidos, particularmente en entornos con alta fricción para revertir decisiones o para obtener reembolsos. De manera ilustrativa, la autoridad federal de protección al consumidor de Estados Unidos ha señalado, en acciones de cumplimiento relevantes, el uso de patrones manipulativos que llevaron a jugadoras, jugadores y también a madres, padres o tutores a realizar compras no deseadas en un videojuego de alcance masivo, lo cual evidencia que estas prácticas no son hipotéticas, sino operativas y con impacto económico real en hogares¹⁸.

¹⁷ Information Commissioner's Office (ICO, Reino Unido), Age Appropriate Design Code (sección sobre "nudge techniques" y configuraciones por defecto protectoras). (ico.org.uk)

¹⁸ Federal Trade Commission (FTC), FTC Sends Refund Payments to Consumers Impacted by Epic Games' Unlawful Billing Practices (comunicado sobre reembolsos derivados de patrones manipulativos y compras no deseadas). (Federal Trade Commission)

Este escenario ha motivado que marcos normativos recientes en otras jurisdicciones aborden de frente el diseño y organización de interfaces. Así, por ejemplo, se ha prohibido diseñar u operar interfaces en línea de manera que engañen, manipulen o distorsionen materialmente la capacidad de decisión de las personas usuarias y se ha reforzado el deber de que, cuando el servicio sea accesible para menores, se adopten medidas apropiadas para asegurar un alto nivel de privacidad, seguridad y protección.¹⁹ En conjunto, estas referencias oficiales muestran una tendencia clara: el foco regulatorio ya no se limita al “contenido” o a la “publicidad” tradicional, sino que incorpora el diseño de producto como un espacio donde se producen riesgos y donde deben exigirse salvaguardas.

Por ello, resulta necesario que el marco jurídico nacional reconozca expresamente que el entorno digital puede volverse inseguro para niñas, niños y adolescentes cuando los servicios carecen de protección reforzada por diseño y por defecto y, en cambio, implementan diseños adictivos o de alta persuasión nociva, patrones manipulativos y técnicas de empuje orientadas a disminuir protecciones o a incrementar desproporcionadamente el tiempo de uso y el gasto. **Frente a esa realidad, la presente iniciativa busca reequilibrar responsabilidades: no trasladar la carga de protección a las familias de manera exclusiva, sino exigir estándares verificables a quienes diseñan, operan y monetizan servicios digitales cuyo acceso o uso por niñas, niños y adolescentes es dirigido o razonablemente previsible.**

¹⁹ Unión Europea, Reglamento (UE) 2022/2065 (Digital Services Act): Art. 25 (diseño/organización de interfaces en línea) y Art. 28 (protección de menores). (data.europa.eu)

Un referente en este tema lo es el Informe sobre la Protección de los Menores en Línea (2025/2060(INI))²⁰ aprobado por el Parlamento Europeo, en el que expresan su profunda preocupación por los riesgos para la salud física y mental a los que se enfrentan los menores en el entorno digital y piden una mayor protección contra las estrategias manipulativas que pueden aumentar la adicción y perjudican la capacidad de los menores de concentrarse e interactuar de manera saludable con los contenidos en línea.

Del contenido de dicho Informe se resalta lo siguiente:

“Adicción digital

36. Reconoce que determinadas características de diseño también pueden ofrecer algunos beneficios, como ayudar a los usuarios a encontrar contenidos pertinentes y de alta calidad y permitir a los usuarios valorar la calidad de los contenidos; subraya, no obstante, que el uso adictivo de productos y servicios digitales conlleva el riesgo de daños económicos, físicos y mentales para los menores; destaca que las características de diseño adictivo son con frecuencia inherentes al modelo de negocio de las plataformas —especialmente de las redes sociales y de ciertos servicios y juegos en línea—, pero también son utilizadas por proveedores de servicios que no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento de Servicios Digitales, lo que da lugar a la explotación comercial de los menores; destaca, además, que ciertos elementos de diseño adictivo podrían también manifestarse en sistemas algorítmicos de recomendación que priorizan los contenidos emotivos, extremos, inadecuados o (hiper)personalizados para maximizar la participación de los usuarios; expresa su preocupación por el hecho de que las plataformas puedan llevar a los menores a «madrigueras de conejo» nocivas de contenido tóxico o aprovecharse de la vulnerabilidad de los menores a través de la publicidad; observa que la Comisión ya ha puesto en marcha investigaciones sobre diseños

²⁰

adictivos en virtud del Reglamento de Servicios Digitales; pide la aplicación efectiva de las normas existentes en el marco del Reglamento de Servicios Digitales que abordan las características de diseño adictivo, como parte de las obligaciones de evaluación y mitigación de riesgos; pide a la Comisión que proponga legislación que exija un diseño adecuado a cada edad y una seguridad desde el diseño y por defecto, solicitando que todas las plataformas y otros operadores comerciales incluyan las salvaguardias necesarias basadas en el riesgo en sus sistemas de recomendación, prohíban los algoritmos de recomendación para menores basados en la interacción, prohíban las prácticas adictivas más nocivas y desactiven por defecto para los menores, cuando proceda, otras características de diseño adictivo;

37. Destaca que características como el desplazamiento sin fin por la pantalla²⁰, la reproducción automática²¹, la actualización de la página deslizando hacia abajo, las historias que desaparecen, las recompensas e incentivos por el uso continuo o repetido y las penalizaciones por inactividad, las rachas, las notificaciones automáticas excesivas, las mecánicas similares a los juegos de azar (como las cajas de recompensas) y las prácticas de ludificación nocivas tienen como objetivo, desde el diseño, influir en la toma de decisiones de los menores, atrayéndolos con estrategias manipuladoras que pretenden aumentar su participación, así como la cantidad de tiempo que pasan en línea y el dinero que gastan, pudiendo reforzar la adicción; destaca que esas características pueden afectar negativamente a la capacidad de los menores para concentrarse e interactuar de forma sana con los contenidos en línea; destaca que características como la reproducción automática se están utilizando ya para contenidos de vídeo dirigidos a menores; se reitera en su petición de que, en el marco de la revisión de la legislación en materia de protección de los consumidores, se aborde eficazmente el diseño adictivo en todos los servicios en línea y todas las edades, y pide urgentemente una acción ambiciosa a nivel de la Unión en este sentido;”

Asimismo, es de destacar que la Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, en el numeral

12, establece que **los Estados partes deben cerciorarse de que, en todas las actuaciones relativas al suministro, la regulación, el diseño, la gestión y la utilización del entorno digital, el interés superior de todos los niños sea una consideración primordial; y, además, establece la siguiente regulación:**

“V. Medidas generales de aplicación por los Estados partes

22. A fin de crear oportunidades para hacer efectivos los derechos de los niños y asegurar su protección en el entorno digital se requiere una amplia gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole, incluidas medidas preventivas.

A. Legislación

23. Los Estados partes deben aprobar legislación nacional, y revisar y actualizar la existente, en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar un entorno digital compatible con los derechos previstos en la Convención y sus Protocolos Facultativos. La legislación debe conservar su pertinencia en el contexto de los adelantos tecnológicos y las prácticas emergentes. Los Estados partes deben exigir que se realicen evaluaciones del impacto del entorno digital en los derechos del niño a fin de integrar estos derechos en la legislación, las asignaciones presupuestarias y otras decisiones administrativas relacionadas con el entorno digital, así como alentar a los organismos públicos y las empresas relacionadas con el entorno digital a que utilicen dichas evaluaciones.

B. Política y estrategia integrales

24. Los Estados partes deben cerciorarse de que las políticas nacionales relativas a los derechos de los niños aborden específicamente el entorno digital y deben aplicar reglamentaciones, códigos industriales, normas de diseño y planes de acción pertinentes, todo lo cual debe ser evaluado y actualizado periódicamente. Esas políticas nacionales deben tener como objetivo ofrecer a los niños la oportunidad de sacar provecho del entorno digital y garantizar su acceso seguro a él.

25. La protección digital de los niños debe ser parte integrante de las políticas nacionales de protección de la infancia. Los Estados partes deben aplicar medidas para proteger a los niños de los riesgos asociados con ese entorno, como la ciberagresión y la explotación y los abusos sexuales de niños en línea facilitados por la tecnología digital, asegurarse de que se investiguen esos delitos y ofrecer reparación y apoyo a los niños que sean víctimas de esos actos. Asimismo, deben atender a las necesidades de los niños en situaciones desfavorecidas o de vulnerabilidad, entre otras formas proporcionando información adaptada a los niños y, cuando proceda, traducida a los idiomas minoritarios pertinentes.

I. Los derechos de los niños y el sector empresarial

35. El sector empresarial, incluidas las organizaciones sin fines de lucro, incide en los derechos del niño, tanto directa como indirectamente, al prestar servicios y ofrecer productos relacionados con el entorno digital. Las empresas deben respetar los derechos de los niños e impedir y reparar toda vulneración de sus derechos en relación con el entorno digital. Los Estados partes tienen la obligación de garantizar que las empresas cumplen esas obligaciones.

36. Los Estados partes deben adoptar medidas mediante, entre otras cosas, la elaboración, vigilancia, aplicación y evaluación de leyes, reglamentos y políticas, para cerciorarse de que las empresas cumplan sus obligaciones consistentes en impedir que sus redes o servicios en línea se utilicen de forma que causen o propicien violaciones o vulneraciones de los derechos de los niños, incluidos sus derechos a la privacidad y a la protección, así como en facilitar recursos rápidos y eficaces a los niños, padres y cuidadores. Deben también alentar a las empresas a proporcionar información pública y asesoramiento accesible y oportuno para apoyar la participación de los niños en actividades digitales seguras y provechosas.

37. Los Estados partes tienen la obligación de proteger a los niños frente a cualquier conculcación de sus derechos por parte de empresas comerciales, lo que incluye al derecho a gozar de protección contra todas las formas de violencia en el entorno digital. Aunque las empresas no estén directamente involucradas en la comisión de actos perjudiciales, pueden causar o propiciar violaciones del derecho de los niños a vivir libres de violencia, por ejemplo como resultado del diseño y el funcionamiento de sus servicios digitales. Los Estados partes deben establecer leyes y reglamentos destinados a impedir las vulneraciones del derecho a la protección contra la violencia, así como a investigar, juzgar y reparar las vulneraciones que se produzcan en relación con el entorno digital, y deben vigilar y exigir su cumplimiento.

38. Los Estados partes deben exigir al sector empresarial que actúe con la diligencia debida en relación con los derechos del niño, en particular que lleve a cabo evaluaciones del impacto en dichos derechos y las haga

públicas, prestando especial atención a los efectos diferenciados y, a veces, graves que tiene el entorno digital en los niños²¹. Deben adoptar medidas apropiadas para prevenir, vigilar, investigar y castigar las vulneraciones de los derechos del niño por parte de empresas.

39. Además de elaborar leyes y políticas, los Estados partes deben exigir a todas las empresas cuyas actividades afectan a los derechos del niño en relación con el entorno digital que apliquen marcos normativos, códigos industriales y condiciones de servicio acordes con las normas más estrictas de ética, privacidad y seguridad en relación con el diseño, la ingeniería, el desarrollo, el funcionamiento, la distribución y la comercialización de sus productos y servicios. Esto incluye a las empresas que se dirigen a los niños, que tienen a niños como usuarios finales o que afectan de alguna otra manera a los niños. Deben exigir a esas empresas que mantengan altos niveles de transparencia y responsabilidad y alentarlas a adoptar medidas innovadoras en favor del interés superior del niño. Deben asimismo exigirles que proporcionen una explicación de sus condiciones de servicio a los niños, de forma apropiada según la edad, o a los padres y cuidadores en el caso de niños muy pequeños.

J. Publicidad comercial y comercialización

40. El entorno digital abarca empresas que dependen económicamente del procesamiento de datos personales para orientar los contenidos generadores de ingresos o de pago, y esos procesos afectan de manera tanto intencional como no intencional las experiencias digitales de los niños. Muchos de esos procesos entrañan la participación de múltiples socios comerciales, lo que crea una cadena de suministro de actividades comerciales y de procesamiento de datos personales que puede dar lugar

a violaciones o vulneraciones de los derechos de los niños, por ejemplo como resultado de características de diseño publicitario que anticipan las acciones del niño y lo guían hacia la búsqueda de contenidos más extremos, de notificaciones automatizadas que pueden interrumpir el sueño o del uso de la información personal o la ubicación de un niño para transmitir contenidos potencialmente nocivos con fines comerciales.

41. Los Estados partes deben hacer del interés superior del niño una consideración primordial a la hora de regular la publicidad y la comercialización dirigidas y accesibles a los niños. El patrocinio, la colocación de productos y todas las formas de contenidos con fines comerciales deben distinguirse claramente de todos los demás contenidos y no deben perpetuar estereotipos de género o raza.

42. Los Estados partes deben prohibir por ley la elaboración de perfiles o la selección de niños de cualquier edad con fines comerciales mediante un registro digital de sus características reales o inferidas, incluidos los datos grupales o colectivos, la selección por asociación o los perfiles de afinidad. Las prácticas basadas en la publicidad subliminal, la analítica emocional, la publicidad inmersiva y la publicidad en entornos de realidad virtual y aumentada para promocionar productos, aplicaciones y servicios también deben tener prohibida la interacción directa o indirecta con niños.

XII. Medidas especiales de protección

A. Protección frente a la explotación económica, sexual o de otra índole

112. Debe protegerse a los niños contra toda forma de explotación relativa al entorno digital que sea perjudicial para cualquier aspecto de su bienestar. La explotación puede producirse de muchas formas, como la explotación económica, incluido el trabajo infantil, la explotación y los abusos sexuales, la venta, la trata y el secuestro de niños, y su reclutamiento para que participen en actividades delictivas, como diversas formas de ciberdelincuencia. Al crear y compartir contenidos, los niños pueden ser agentes económicos en el entorno digital, lo que puede dar lugar a su explotación.

114. Los Estados partes deben velar por que existan mecanismos de aplicación de la ley apropiados y ayudar a los niños, padres y cuidadores a obtener acceso a las protecciones aplicables. **Deben legislar para garantizar la protección de los niños frente a bienes nocivos, como las armas o las drogas, o determinados servicios, como los juegos de azar. Deben utilizarse sistemas fiables de verificación de la edad para evitar que los niños tengan acceso a productos y servicios cuya posesión o utilización sea ilegal para ellos. Esos sistemas deben ser compatibles con los requisitos de protección de datos y de salvaguardia.**

116. Los Estados partes deben garantizar que se disponga de la legislación adecuada para proteger a los niños frente a los delitos que se cometen en el entorno digital, como el fraude y el robo de identidad, y se asignen recursos suficientes para investigar y perseguir dichos delitos. Los Estados partes también deben exigir un alto nivel de ciberseguridad, privacidad y seguridad desde la fase del diseño en los servicios y productos digitales que utilizan los niños a fin de minimizar el riesgo de comisión de esos delitos”.

Esta iniciativa observa que el marco vigente de derechos de niñas, niños y adolescentes en México impone a todas las autoridades el deber de garantizar, respetar, proteger y promover esos derechos bajo el principio del interés superior de la niñez y la autonomía progresiva, lo cual exige medidas efectivas frente a riesgos nuevos o intensificados por el entorno digital. Hoy, una parte relevante de esos riesgos no proviene solo del contenido que circula, sino del diseño de los servicios que puede distorsionar decisiones, facilitar gasto no informado, incentivar uso problemático y aumentar exposición a contacto con desconocidos, explotación comercial y pérdida de privacidad. En este contexto, el interés superior obliga a elevar el estándar de protección, desplazando el enfoque meramente reactivo hacia uno preventivo, donde la seguridad y la privacidad se construyan por diseño y por defecto, con deberes verificables para quienes crean y operan esas arquitecturas de elección.

Además, la reforma es pertinente porque el interés superior implica reconocer que niñas, niños y adolescentes tienen una vulnerabilidad estructural en el mercado digital: por su etapa de desarrollo, cuentan con menor capacidad para identificar persuasión comercial, evaluar consecuencias a mediano plazo, resistir empujes y fricciones asimétricas, y comprender plenamente los efectos del tratamiento de datos y la monetización. Por ello, el régimen de derechos vigente demanda un trato diferenciado y reforzado: reglas claras contra prácticas manipulativas y de alta persuasión nociva; transparencia real sobre precios y monedas virtuales; salvaguardas frente a recompensas aleatorias de pago; y mecanismos proporcionales de aseguramiento de edad respetuosos de la privacidad. En suma, la propuesta de reforma es una medida de adecuación normativa para hacer exigible, en el entorno digital, la obligación constitucional y legal de priorizar el interés superior de la niñez y asegurar condiciones que permitan

el ejercicio de sus derechos en un ambiente seguro, digno y acorde con su desarrollo.

Por eso es que con esta iniciativa se propone, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Reconocimiento expreso del derecho a un entorno digital seguro y la protección reforzada por diseño y por defecto.

El decreto reconoce con toda claridad que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un entorno digital seguro, accesible y apropiado a su edad, y establece el principio de protección reforzada por diseño y por defecto. Esto significa que la protección no debe depender de que una niña o niño sepa configurar ni de que una madre o padre descubra opciones ocultas: la regla es que el servicio nazca con protecciones altas cuando esté dirigido a niñas, niños y adolescentes o sea previsible su uso por ellos.

La bondad principal de este enfoque es preventiva: si el servicio nace con configuraciones protectoras altas, se reducen de forma significativa riesgos frecuentes como la exposición pública de datos, el contacto con desconocidos, la activación innecesaria de geolocalización, la presión para compartir información o la inducción a permanecer conectados más tiempo del deseado.

Con este enfoque, se traslada parte de la responsabilidad a quienes diseñan y operan los servicios digitales: prevenir riesgos desde la arquitectura del servicio y no solo reaccionar cuando el daño ya ocurrió.

2. Prohibición de manipulación y diseño adictivo dirigido a niñas, niños y adolescentes

La iniciativa plantea prohibir que los prestadores utilicen patrones manipulativos o mecanismos de alta persuasión nociva en servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes o con uso previsible por ellos, cuando tales prácticas distorsionen la capacidad de decisión y tengan por efecto incrementar de manera desproporcionada el tiempo de permanencia, la interacción o el gasto. En términos prácticos, se pretende frenar diseños que explotan la atención y la etapa de desarrollo de la niñez para inducir decisiones contrarias a su interés superior, con impactos en bienestar, descanso y economía del hogar.

3. Aseguramiento de edad con enfoque de riesgos y salvaguardas de privacidad

No se plantea un esquema de control masivo ni obligar a que todas las personas se identifiquen plenamente para usar internet. Lo que propone es un aseguramiento de edad proporcional y focalizado, es decir, un mecanismo basado en riesgos que se activa principalmente cuando el servicio incorpora funciones especialmente sensibles, como recompensas aleatorias de pago, apuestas o equivalentes, compras recurrentes o microtransacciones, o bien, dinámicas de contacto con desconocidos, mensajería abierta y transmisiones en vivo.

La regla central es clara: verificar únicamente lo indispensable, sin recopilar información de más y con salvaguardas de minimización de datos, seguridad, accesibilidad y no discriminación. Con ello, se busca un equilibrio necesario: proteger efectivamente a niñas, niños y adolescentes sin recurrir

a soluciones intrusivas que, bajo la idea de cuidar, puedan terminar vulnerando la privacidad y los derechos de las personas usuarias.

4. Control de monetización riesgosa: recompensas aleatorias de pago, monedas virtuales y gasto no informado

La iniciativa pone el foco en una de las áreas con mayor potencial de abuso: la monetización basada en aleatoriedad y pago, donde una persona paga sin saber con certeza qué obtendrá, por ejemplo, cajas sorpresa, ruletas, sobres o giros. En el caso de niñas, niños y adolescentes la medida es directa: se prohíbe que estos mecanismos se les ofrezcan o se les permita adquirirlos, precisamente por el riesgo de gasto impulsivo y por su vulnerabilidad frente a dinámicas de recompensa.

Para los servicios dirigidos a población general que mantengan estas prácticas, la iniciativa los somete a reglas estrictas de transparencia y control. Esto implica informar probabilidades, mostrar el costo real y, cuando existan monedas virtuales, revelar con claridad su equivalencia en pesos; además, exige límites de gasto, controles parentales y autorizaciones reforzadas cuando corresponda. En términos sencillos, se busca impedir que el cobro ocurra sin darse cuenta: que nadie gaste por conversiones confusas, botones diseñados para presionar o decisiones rápidas inducidas por la interfaz.

5. Seguridad por defecto: privacidad alta, límites de contacto y herramientas de bienestar digital

La reforma parte de una idea simple: si un servicio está pensado para niñas, niños y adolescentes, o es previsible que lo usen, debe arrancar “en modo seguro”. Es decir, desde el primer momento deben quedar activadas protecciones básicas como perfil no público, geolocalización y rastreos

innecesarios apagados, contacto restringido con desconocidos y herramientas claras de bienestar digital, como lo son pausas, límites de tiempo, menos notificaciones invasivas, entre otras.

El propósito es que la protección no dependa de que una familia descubra configuraciones ocultas o de que un menor sepa ajustarlas. La regla es que la configuración inicial debe ser la más protectora y si se permite modificarla, no puede hacerse mediante empujes, trampas o presiones de diseño que lleven a bajar la seguridad sin entender bien las consecuencias.

6. Clasificación por edades de videojuegos, ahora considerando funcionalidades de riesgo

La reforma busca que la clasificación por edades de los videojuegos sea más útil para las familias en el mundo digital actual. Ya no bastaría con advertir si un juego tiene violencia o lenguaje, sino que también se tomarían en cuenta funciones que pueden aumentar riesgos, como compras dentro del juego, suscripciones, monedas virtuales, recompensas aleatorias de pago, contacto con desconocidos, uso de geolocalización, privacidad débil por defecto o diseños que empujan a permanecer más tiempo o gastar más.

En términos simples, la idea es que, antes de descargar o comprar, madres, padres y personas cuidadoras puedan ver con claridad qué tipo de dinámicas trae el juego, no solo para qué edad es. Esto es especialmente importante en la distribución digital, donde el acceso es inmediato y el riesgo muchas veces no está en el contenido, sino en cómo está diseñado el juego para cobrar, enganchar o exponer datos y contactos.

7. Lineamientos técnicos interinstitucionales

La iniciativa prevé lineamientos técnicos interinstitucionales para que las nuevas obligaciones no se queden en principios generales, sino que se traduzcan en criterios concretos y verificables. Que los emita SIPINNA, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, coordinando a las autoridades con competencia en consumo, telecomunicaciones, salud y protección de datos. La lógica es sencilla: el entorno digital cruza varias materias al mismo tiempo, y una regulación efectiva necesita una sola ruta coordinada para evitar reglas aisladas, inconsistentes o contradictorias y asegurar que la protección de la niñez se aplique de forma coherente en todos los frentes.

8. Consumo digital: transparencia de precios y prohibición de trampas en interfaces

Con la iniciativa se busca fortalecer a PROFECO para tratar como parte de la información y la publicidad no solo los mensajes comerciales, sino también la interfaz y los flujos que llevan a contratar, pagar, renovar o cancelar. En consecuencia, también en materia de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se consideran prácticas engañosas o abusivas los patrones manipulativos que empujan a aceptar, dificultan rechazar o vuelven más complicada la cancelación y se exigen reglas claras sobre cobros recurrentes, cancelación inmediata y canales accesibles para reportar cargos no reconocidos o no autorizados.

Además, se incluye en la Ley Federal de Protección al Consumidor que, cuando se pague con **monedas virtuales**, el proveedor debe mostrar siempre el **costo real en pesos**, de forma visible y previa, y también en cada transacción. Así, se evita que el precio desaparezca entre conversiones, paquetes o bonificaciones que dificultan entender cuánto se está pagando

realmente, en especial cuando se trata de microtransacciones y compras dentro de la aplicación.

9. Juegos y sorteos: extender al entorno digital las reglas que ya aplican en el ámbito presencial

Con esta iniciativa se propone que lo que hoy se vigila en casinos, sorteos y apuestas presenciales también debe aplicarse cuando esas dinámicas aparezcan dentro de una app o un videojuego, por eso se plantea reformar la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para incorporar de forma expresa el entorno digital.

En ese marco, se propone adicionar obligaciones específicas como impedir que los menores adquieran o participen en estos mecanismos, se califican como infracciones particularmente graves operar sin permiso, permitir participación de niñas, niños y adolescentes, para lo que se prevén consecuencias efectivas, como revocación, suspensión y medidas digitales equivalentes para frenar la conducta y evitar que se repita.

Ante esto, es importante que el Congreso de la Unión realice reformas al marco jurídico nacional que consoliden los derechos de las niñas, niños y adolescentes que permitan elevar su calidad de vida presente y futura.

En el Partido Verde Ecologista de México tenemos un firme compromiso con los grupos más vulnerables de nuestro país, responsabilidad por la que trabajamos diaria e incansablemente y esta iniciativa representa dicho compromiso.

Por todo lo anteriormente expuesto, se presenta ante esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UN ENTORNO DIGITAL SEGURO, ACCESIBLE Y APROPIADO A SU EDAD.

Artículo Primero. Se reforman las fracciones XXXII y XXXIII del artículo 4 y se adicionan a este las fracciones VII Bis 1, VIII Bis, XVI Bis, XVII Bis, XIX Bis, XXIII Bis, XXVI Bis, XXVI Bis 1 y XXVI Bis 2; se adicionan los artículos 69 Bis, 101 Bis 4, 101 Bis 5, 101 Bis 6, 101 Bis 7, 101 Bis 8, 101 Bis 9 y 101 Bis 10 a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VII Bis. ...

VII Bis 1. Configuración de alta privacidad por defecto: configuración inicial que privilegia el máximo nivel de privacidad y protección para niñas, niños y adolescentes, incluyendo, según corresponda, perfil no público, limitación de contacto por desconocidos, desactivación de geolocalización pública y minimización de datos;

VIII. ...

VIII Bis. Diseño adictivo o de alta persuasión nociva: el conjunto de decisiones de diseño, funcionalidades o mecanismos de interacción que, aprovechando la vulnerabilidad asociada a la edad o etapa de desarrollo, tengan por propósito o efecto incrementar desproporcionadamente la permanencia, interacción o gasto, mediante técnicas de refuerzo conductual o captura de atención que generen riesgo de uso problemático o de afectación a derechos. De manera enunciativa, podrá incluir: reproducción automática, desplazamiento infinito, rachas, recompensas variables, notificaciones persistentes, contenido efímero orientado al miedo a perderse algo o fricciones asimétricas para abandonar el servicio, cuando resulten inapropiadas para niñas, niños y adolescentes o se implementen sin salvaguardas;

IX. a XVI. ...

XVI Bis. Interfaz del servicio digital: el conjunto de elementos de interacción, presentación de opciones, configuraciones, flujos de decisión, avisos, notificaciones y mecanismos de recomendación mediante los cuales la persona usuaria utiliza el servicio;

XVII. ...

XVII Bis. Monedas virtuales o instrumentos equivalentes: unidades, saldos o representaciones de valor registradas electrónicamente, denominadas como créditos, fichas, tokens, gemas, monedas, puntos u otras análogas, creadas, emitidas, administradas o puestas a disposición por el proveedor o por un tercero dentro de un servicio digital, que se utilicen como unidad de cuenta o medio de intercambio para adquirir bienes, servicios,

contenidos, funcionalidades o ventajas digitales, sean adquiridas mediante pago en moneda de curso legal o divisas, o bien, obtenidas por canje, recompensas o mecanismos análogos, con independencia de que sean o no convertibles a moneda de curso legal;

XVIII. a XIX. ...

XIX Bis. Patrones Manipulativos: el diseño, organización u operación de la interfaz del servicio digital o de sus flujos de decisión que engañe o manipule o que materialmente distorsione o menoscabe la capacidad de la persona usuaria para tomar decisiones libres e informadas, incluyendo, entre otros:

- a) Dar prominencia desproporcionada a una opción para inducir una decisión;**
- b) Solicitar reiteradamente, mediante ventanas emergentes o mecanismos equivalentes, que la persona usuaria revierta una decisión previamente adoptada;**
- c) Obstaculizar de manera injustificada la cancelación, salida o negativa, haciéndola significativamente más difícil que la aceptación o contratación, o**
- d) Presentar información relevante de manera confusa, fragmentada o con omisiones que induzcan error;**

XX. a XXIII. ...

XXIII Bis. Recompensas aleatorias de pago: cualquier mecanismo que condicione la obtención de bienes, ventajas o beneficios digitales a un resultado aleatorio mediante pago, directo o indirecto, incluyendo pagos a través de monedas virtuales, fichas, créditos u otros instrumentos equivalentes;

XXIV. a XXVI. ...

XXVI Bis. Servicio digital: toda aplicación, plataforma, sitio web, videojuego en línea, servicio de mensajería, streaming, tienda digital o servicio prestado por medios electrónicos que permita interacción, acceso a contenidos, recomendaciones, comunicación o transacciones, incluidos aquellos que utilicen sistemas automatizados de recomendación, personalización o publicidad;

XXVI Bis 1. Servicio digital dirigido a niñas, niños y adolescentes: aquel cuyo diseño, presentación, lenguaje, estética, mecánicas, contenidos, segmentación o estrategia de comercialización esté orientado primordialmente a niñas, niños y adolescentes.

XXVI Bis 2. Servicio digital de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes: aquel respecto del cual sea razonablemente previsible su acceso o uso significativo por niñas, niños y adolescentes, considerando, de manera enunciativa y no limitativa:

- a) Su disponibilidad general o facilidad de acceso;**
- b) El diseño, funcionalidades o temáticas particularmente atractivas para niñas, niños y adolescentes;**

- c) Su posicionamiento o clasificación en tiendas, catálogos o servicios de distribución digital;
- d) Evidencia pública o interna de uso recurrente por niñas, niños y adolescentes, o
- e) Que el prestador conozca o deba conocer dicho uso;

XXVII. a XXXI. ...

XXXII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXIII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXXIV. Técnicas de empuje contrarias a la protección reforzada: cualquier técnica de diseño o presentación destinada a inducir a niñas, niños y adolescentes a reducir sus protecciones o a adoptar decisiones no alineadas con su interés superior, sin información clara y comprensible, y

XXXV. Uso problemático: patrón de uso de un servicio digital que, por su intensidad, frecuencia, duración o pérdida de control, interfiere de manera significativa con el bienestar, la salud, el descanso, el desempeño escolar, la convivencia familiar o el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes o incrementa de forma relevante su exposición

a riesgos. No se presumirá uso problemático por la sola duración del uso, sin evidencia de interferencia o afectación.

Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación por edades de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, incluidos los servicios de distribución digital, tiendas de aplicaciones, catálogos, plataformas en línea o mecanismos equivalentes, y vigilará su cumplimiento en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, y con las autoridades competentes en materia de protección al consumidor, telecomunicaciones, salud y protección de datos personales, conforme a sus atribuciones.

Los lineamientos deberán incorporar, además de criterios de contenido, criterios relativos a funcionalidades de riesgo, prácticas comerciales y mecanismos de monetización que puedan afectar de manera diferenciada a niñas, niños y adolescentes, con el propósito de fortalecer decisiones informadas y medidas de restricción o control por edad, especialmente en la distribución digital. Para tal efecto, deberán considerar, al menos, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. La presencia y condiciones de microtransacciones, compras dentro de la aplicación, suscripciones, monedas virtuales o instrumentos equivalentes, incluyendo información clara y comprensible sobre precios y, cuando proceda, su equivalencia en moneda nacional;
- II. La existencia de recompensas aleatorias de pago o mecanismos análogos que condicionen la obtención de

bienes, ventajas o beneficios digitales a un resultado aleatorio mediante pago, directo o indirecto;

- III. Funcionalidades de interacción o contacto que impliquen riesgos elevados para niñas, niños y adolescentes, tales como mensajería abierta, contacto con personas desconocidas, transmisiones en vivo, exposición pública de geolocalización u otras análogas;
- IV. Configuraciones por defecto y opciones de privacidad y seguridad relevantes para la edad, incluyendo perfil público, geolocalización, sincronización de contactos y funciones de rastreo no estrictamente necesarias, así como la disponibilidad de controles parentales y herramientas de bienestar digital;
- V. Elementos de diseño que puedan incentivar uso problemático, así como Patrones Manipulativos o diseños adictivos o de alta persuasión nociva, cuando resulten relevantes para la comprensión de riesgos por edad, y
- VI. Requisitos de información previa y etiquetado en tiendas, catálogos o servicios de distribución digital, de manera clara, destacada, accesible y apropiada a la edad, sobre los elementos señalados en las fracciones anteriores.

Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. En el caso de distribución digital, la

clasificación y, en su caso, las advertencias o elementos de información mínima que establezcan los lineamientos deberán mostrarse de forma visible y previa a la descarga, compra, activación o transacción en la ficha del producto o interfaz equivalente y en la publicidad dentro del propio servicio de distribución.

Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos.

Los comercializadores y arrendadores de videojuegos estarán obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta. Tratándose de distribución o comercialización digital, dicha verificación se realizará mediante medidas de aseguramiento de edad en los supuestos y términos aplicables, conforme al artículo 101 Bis 6, observando las salvaguardas de privacidad, minimización de datos, seguridad, no discriminación y accesibilidad previstas en ese precepto.

La Secretaría de Gobernación deberá emitir y actualizar periódicamente los lineamientos previstos en este artículo con un enfoque basado en riesgos, sustentado en evidencia y mejores prácticas internacionales y asegurará la claridad y publicidad de los criterios adoptados.

Artículo 101 Bis 4. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un entorno digital seguro, accesible y apropiado a su edad, conforme al interés superior de la niñez y a la autonomía progresiva.

Los servicios digitales que les estén dirigidos o que, de manera previsible, sean accesibles o utilizados por niñas, niños y adolescentes deberán operar bajo el principio de protección reforzada por diseño y por defecto, mediante medidas apropiadas, proporcionales y basadas en riesgos, para asegurar un alto nivel de privacidad, seguridad y protección, así como la dignidad, no discriminación, accesibilidad y prevención de riesgos, incluidos los derivados de prácticas comerciales nocivas y de configuraciones o funcionalidades que incentiven el uso problemático.

Para efectos del párrafo anterior, la protección por defecto implica, al menos, configuraciones de alta privacidad y que el servicio no emplee técnicas de empuje o Patrones Manipulativos orientados a inducir a niñas, niños y adolescentes a reducir sus protecciones.

Artículo 101 Bis 5. Queda prohibido que los prestadores de servicios digitales, dirigidos a niñas, niños y adolescentes o que de manera previsible sean accesibles o utilizados por estos, diseñen, organicen u operen dichos servicios, incluidas sus interfaces, funcionalidades, mecanismos de interacción, configuraciones por defecto y, en su caso, sistemas de recomendación o personalización, mediante Patrones Manipulativos o diseños adictivos o de alta persuasión nociva, de manera que engañe o manipule a las personas usuarias niñas, niños y adolescentes, o que materialmente distorsione o menoscabe su capacidad para tomar decisiones libres e informadas, aprovechando su edad o etapa de desarrollo, con el propósito o efecto de incrementar desproporcionadamente su permanencia, interacción o gasto.

Para la identificación, evaluación, mitigación, verificación y actualización periódica del cumplimiento de esta prohibición se estará

a lo dispuesto en los lineamientos técnicos interinstitucionales que emita el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, en coordinación con las autoridades competentes en materia de protección al consumidor, telecomunicaciones, salud y protección de datos personales, conforme al artículo 101 Bis 10.

La aplicación de este artículo no deberá interpretarse en el sentido de obligar a los prestadores a procesar datos personales adicionales con la única finalidad de determinar si la persona usuaria es niña, niño o adolescente.

Artículo 101 Bis 6. Los prestadores de servicios digitales deberán implementar medidas de aseguramiento de edad, con un enfoque basado en riesgos, que sean efectivas, apropiadas y proporcionales, y que privilegien la privacidad y la minimización de datos, así como la no discriminación, la seguridad de la información y la accesibilidad para determinar si la persona usuaria es niña, niño o adolescente o para verificar el cumplimiento de umbrales de edad cuando proceda.

Dichas medidas deberán implementarse, al menos, cuando:

- I. El servicio incluya recompensas aleatorias de pago, apuestas o funcionalidades análogas que impliquen riesgos equiparables;
- II. Exista oferta sistemática de compras dentro de la aplicación, microtransacciones o suscripciones y el servicio sea dirigido a, o sea de acceso o uso previsible por niñas, niños y

adolescentes, de modo que sea necesario evitar gasto no informado o no autorizado por parte de éstos, o

- III. Se trate de contenidos o interacciones que impliquen riesgo elevado para niñas, niños y adolescentes, incluyendo, de manera enunciativa, contenido restringido por edad, apuestas, contacto con personas desconocidas, mensajería abierta, transmisiones en vivo o exposición pública de geolocalización, en los términos que determinen los lineamientos.

En todo caso, el aseguramiento de edad deberá limitarse a verificar únicamente el atributo estrictamente necesario, sin requerir identificación plena ni recabar datos adicionales y su aplicación no deberá interpretarse en el sentido de obligar al prestador a procesar datos personales adicionales con la única finalidad de determinar si la persona usuaria es niña, niño o adolescente.

Artículo 101 Bis 7. En protección del interés superior de la niñez:

- I. Se prohíbe a los prestadores de servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes, o de acceso o uso previsible por éstos, ofrecer, habilitar o permitir la adquisición por niñas, niños y adolescentes de recompensas aleatorias de pago o cualquier mecanismo análogo que condicione la obtención de bienes, ventajas o beneficios digitales a un resultado aleatorio mediante pago, directo o indirecto, incluido a través de monedas virtuales, fichas, créditos u otros instrumentos equivalentes;

- II. En servicios digitales para población general que incluyan recompensas aleatorias de pago o mecanismos análogos, el prestador deberá, antes de la activación del mecanismo y antes de cada transacción, de manera clara, destacada, accesible y en lenguaje comprensible:**
- a) Revelar las probabilidades de obtención de cada categoría o tipo de recompensa;**
 - b) Indicar el precio total en moneda nacional y, cuando se utilicen monedas virtuales o intermedias, expresar de forma clara y destacada su equivalencia en moneda nacional para cada compra o transacción, y**
 - c) Habilitar límites de gasto y controles parentales robustos, incluyendo opciones de tope por operación y por periodo, avisos de gasto y mecanismos de autorización reforzada para cuentas vinculadas a niñas, niños y adolescentes, privilegiando configuraciones protectoras por defecto donde proceda.**
- III. Para garantizar el cumplimiento de la fracción I y, en su caso, la aplicación de las salvaguardas previstas en la fracción II respecto de niñas, niños y adolescentes, los prestadores deberán implementar medidas de aseguramiento de edad en los supuestos, términos y con las salvaguardas del artículo 101 Bis 6.**
- IV. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, emitirá**

y actualizará periódicamente, conforme al artículo 101 Bis 10, lineamientos técnicos para la identificación, evaluación, mitigación y verificación del cumplimiento de lo previsto en este artículo, con base en evidencia y mejores prácticas internacionales. Para efectos del aseguramiento de edad previsto en la fracción III, serán aplicables las salvaguardas establecidas en el último párrafo del artículo 101 Bis 6.

Artículo 101 Bis 8. En cuentas respecto de las cuales el prestador tenga certeza razonable de que la persona usuaria es niña, niño o adolescente, así como cuando el servicio digital sea dirigido o de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, deberán activarse por defecto configuraciones de máxima protección, apropiadas a la edad y etapa de desarrollo, que aseguren, como mínimo, lo siguiente:

- I. El nivel más alto de privacidad, incluyendo perfil no público y la desactivación por defecto de geolocalización, sincronización de contactos y funciones de rastreo no estrictamente necesarias, así como la minimización de datos;
- II. Limitaciones de contacto por desconocidos y mensajería, de modo que por defecto la interacción y mensajería solo sea posible con cuentas previamente aceptadas o autorizadas;
- III. Herramientas de bienestar digital visibles, accesibles y efectivas, incluyendo recordatorios de pausa y límites de tiempo y, cuando proceda, restricciones por defecto de reproducción automática y de notificaciones intrusivas, especialmente en horarios de descanso, y

- IV. Mecanismos claros, accesibles y adecuados a la edad para reportar riesgos, solicitar asistencia y presentar quejas, garantizando acceso inmediato e intuitivo y accesibilidad para personas con discapacidad.**

En ningún caso se deberá incentivar, inducir o empujar a niñas, niños y adolescentes a modificar estas configuraciones a niveles menores de protección; cualquier opción de cambio deberá presentarse de manera neutral y con explicaciones comprensibles, previendo grados incrementales de control conforme a su edad, capacidades evolutivas y necesidades, así como mecanismos sencillos para restablecer configuraciones de protección.

Artículo 101 Bis 9. Los prestadores de servicios digitales de alcance masivo, o que incorporen sistemas de recomendación algorítmica, publicidad o monetización, o funcionalidades de interacción social, cuando el servicio sea dirigido o de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, o cuando el prestador tenga certeza razonable de que es utilizado por estos, deberán:

- I. Elaborar una evaluación de impacto en derechos de niñas, niños y adolescentes, con enfoque basado en riesgos, previa al despliegue de funcionalidades de riesgo y antes de cambios sustantivos del servicio; dicha evaluación deberá identificar, analizar y valorar riesgos derivados del diseño, organización y funcionamiento del servicio y de sus sistemas relacionados, incluyendo, en su caso, recomendación algorítmica, selección y presentación de publicidad, mecanismos de monetización y configuraciones por defecto;**

- II. Adoptar medidas de mitigación razonables, proporcionales, efectivas y verificables, adecuadas a los riesgos identificados, considerando sus efectos en los derechos de niñas, niños y adolescentes;**
- III. Conservar la documentación y evidencia de soporte de la evaluación de impacto a que se refiere la fracción I de este artículo y de las medidas de mitigación por un plazo no menor a tres años, y ponerla a disposición de las autoridades competentes cuando sea requerida;**
- IV. Publicar un resumen ejecutivo accesible y adecuado a la edad, que describa los principales riesgos identificados y las medidas de mitigación adoptadas, sin revelar datos personales ni secretos industriales; cuando la publicación pudiera revelar información confidencial o generar vulnerabilidades de seguridad o daños a personas usuarias, el prestador podrá suprimir del resumen público las partes estrictamente necesarias, debiendo remitir a la autoridad competente la versión íntegra acompañada de la justificación correspondiente; y**
- V. Actualizar la evaluación de impacto a que se refiere la fracción I de este artículo, de manera periódica y, en todo caso, cuando se introduzcan cambios sustantivos o se detecten incidentes relevantes que modifiquen el perfil de riesgos para niñas, niños y adolescentes, y conservar la versión actualizada para ponerla a disposición de las autoridades competentes, cuando sea requerida.**

Artículo 101 Bis 10. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, coordinará con las autoridades competentes en materia de protección al consumidor, telecomunicaciones, salud y protección de datos personales, la elaboración y emisión de lineamientos técnicos interinstitucionales, que deberán observar un enfoque basado en riesgos, base en evidencia y mejores prácticas internacionales, y actualizarse periódicamente.

Dichos lineamientos establecerán, al menos:

- I. Criterios para identificar y evaluar prácticas prohibidas por diseño y por defecto, incluyendo Patrones Manipulativos y diseños adictivos o de alta persuasión nociva;**
- II. Estándares mínimos de aseguramiento de edad y criterios de efectividad, proporcionalidad, minimización de datos, seguridad y no discriminación, en los términos del artículo 101 Bis 6;**
- III. Mecanismos de denuncia, atención y canalización, así como medidas de protección y reparación, incluyendo requisitos de accesibilidad y adecuación a la edad, tiempos de respuesta, confidencialidad cuando proceda, y coordinación con instancias de protección integral para la restitución de derechos, y**
- IV. Estrategias y campañas de alfabetización y crianza digital, orientadas a la prevención de riesgos y al ejercicio informado de derechos en el entorno digital, respetuosas del interés**

superior de la niñez y de la autonomía progresiva, e incluyendo formación para personas cuidadoras, docentes y personal de atención, sin trasladarles de manera exclusiva la carga de protección.

En la elaboración y actualización de los lineamientos, el Sistema y las autoridades competentes deberán prever mecanismos de consulta y, cuando resulte pertinente, participación segura, ética e inclusiva de niñas, niños y adolescentes, así como de sectores sociales, academia e industria, y asegurar la publicidad y claridad de los criterios adoptados.

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 2 y se adicionan a este un último párrafo y las fracciones V, VI, VII, VIII y IX; se adicionan dos párrafos al artículo 7 Bis; se adicionan tres párrafos al artículo 32; se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 76 Bis y se adicionan a este las fracciones X, XI, XII y XIII; se reforman las fracciones VI y VII del artículo 76 Bis 1 y se adiciona a este la fracción VIII; se adicionan los artículos 76 Bis 2 y 76 Bis 3; se reforman las fracciones X y XI del artículo 128 Ter y se adiciona a este la fracción XII, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. a II. ...

III. Secretaría: la Secretaría de Economía;

IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor;

V. Aseguramiento de edad: medidas técnicas u organizativas orientadas a verificar el cumplimiento de umbrales de edad o a determinar, con enfoque basado en riesgos, si una persona usuaria es niña, niño o adolescente, privilegiando minimización de datos, privacidad, seguridad, no discriminación y accesibilidad;

VI. Monedas virtuales o instrumentos equivalentes: unidades, saldos o representaciones de valor registradas electrónicamente, denominadas como créditos, fichas, tokens, gemas, monedas, puntos u otras análogas, creadas, emitidas, administradas o puestas a disposición por el proveedor o por un tercero dentro de un servicio digital, que se utilicen como unidad de cuenta o medio de intercambio para adquirir bienes, servicios, contenidos, funcionalidades o ventajas digitales, sean adquiridas mediante pago en moneda de curso legal o divisas, o bien, obtenidas por canje, recompensas o mecanismos análogos, con independencia de que sean o no convertibles a moneda de curso legal;

VII. Patrones Manipulativos: el diseño, organización u operación de la interfaz del servicio digital o de sus flujos de decisión que engañe o manipule, o que materialmente distorsione o menoscabe la capacidad de la persona usuaria para tomar decisiones libres e informadas, en los términos establecidos en la fracción V y la fracción XIX Bis del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. Recompensas aleatorias de pago: cualquier mecanismo que condicione la obtención de bienes, ventajas o beneficios digitales a un resultado aleatorio mediante pago, directo o indirecto,

incluyendo pagos a través de monedas virtuales, fichas, créditos u otros instrumentos equivalentes;

IX. Servicio digital: toda aplicación, plataforma, sitio web, videojuego en línea, servicio de mensajería, streaming, tienda digital o servicio prestado por medios electrónicos que permita interacción, acceso a contenidos, recomendaciones, comunicación o transacciones, incluidos aquellos que utilicen sistemas automatizados de recomendación, personalización o publicidad;

X. Servicio digital dirigido a niñas, niños y adolescentes: aquel cuyo diseño, presentación, lenguaje, estética, mecánicas, contenidos, segmentación o estrategia de comercialización esté orientado primordialmente a niñas, niños y adolescentes, y

XI. Servicio digital de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes: aquel respecto del cual sea razonablemente previsible su acceso o uso significativo por niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo establecido en el artículo 4, fracción XXVI Bis 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

En lo que concierna a derechos de niñas, niños y adolescentes, la interpretación de estas definiciones se observará lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el principio del interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

Cuando el precio, contraprestación o costo se exprese total o parcialmente mediante monedas virtuales o instrumentos equivalentes, el proveedor deberá informar, de manera clara, destacada, fácilmente visible y previa a la decisión de compra, y en el momento de cada transacción, la equivalencia en moneda nacional, así como el monto total a pagar en moneda nacional, incluyendo cargos, comisiones, recargos o impuestos aplicables, en su caso. El proveedor deberá informar, además, de manera clara y fácilmente visible, el tipo de conversión aplicable entre la moneda virtual o instrumento equivalente y la moneda nacional, incluyendo, en su caso, el valor efectivo derivado de bonificaciones, descuentos o paquetes promocionales, así como la fecha de última actualización de dicha conversión.

En servicios digitales con compras dentro de la aplicación, microtransacciones o suscripciones, la información sobre precios, equivalencias y, en su caso, la periodicidad del cobro, condiciones de renovación y de cancelación, deberá presentarse en la interfaz de pago y en la ficha del producto o servicio en tiendas o catálogos digitales, de forma accesible y comprensible.

ARTÍCULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

...

...

...

...

...

...

En servicios digitales, para efectos de este artículo, se considerarán parte de la información o publicidad no solo los mensajes comerciales, sino también la presentación de opciones, la arquitectura de elección, los flujos de contratación, pago, renovación y cancelación, así como avisos, notificaciones y demás elementos de interfaz que influyan materialmente en decisiones de consumo.

Será publicidad engañosa o abusiva, por sí o en combinación con otras prácticas, el uso de patrones manipulativos, que induzcan a error, confusión o a la toma de decisiones contrarias al interés de la persona consumidora, particularmente cuando tengan por propósito o efecto incrementar desproporcionadamente la permanencia, interacción o gasto, u obstaculizar cancelaciones, negativas, reembolsos o el ejercicio de derechos.

Tratándose de servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de acceso o uso previsible por éstos, la evaluación de engaño o abuso considerará su edad o etapa de desarrollo, debiendo el proveedor

abstenerse de prácticas que exploten su vulnerabilidad o reduzcan de facto su capacidad de decisión informada.

ARTÍCULO 32 Bis. En servicios digitales, se consideran prácticas engañosas o abusivas, en términos de esta Ley, los patrones manipulativos que, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Presenten opciones de forma asimétrica o con prominencia desproporcionada, de modo que se induzca a aceptar, contratar o pagar y se dificulte rechazar, negar o no consentir;**
- II. Insistan reiteradamente para revertir una decisión previamente adoptada por la persona consumidora, mediante ventanas emergentes o mecanismos equivalentes, cuando ello resulte desproporcionado o tenga por efecto material distorsionar su decisión;**
- III. Obstaculicen injustificadamente la cancelación, baja, salida, negativa, revocación del consentimiento, desactivación de funciones, o el acceso a reembolsos o devoluciones, haciéndolos significativamente más difíciles que la aceptación o contratación;**
- IV. Oculten, fragmenten, diluyan u omitan información relevante para la decisión de consumo, incluyendo condiciones esenciales, restricciones, consecuencias, cargos o elementos que alteren de manera significativa el costo o el alcance del servicio;**

- V. Induzcan confusión sobre la naturaleza comercial de mensajes o contenidos, incluyendo la presentación de comunicaciones comerciales como si fueran recomendaciones neutrales o contenido no publicitario, sin identificación clara;**
- VI. Configuren, por defecto o mediante empujes indebidos, opciones que incrementen desproporcionadamente permanencia, interacción o gasto, o que incentiven decisiones contrarias al interés de la persona consumidora.**

Cuando se trate de transacciones o cobros realizados mediante monedas virtuales o instrumentos equivalentes, compras dentro de la aplicación, microtransacciones o suscripciones, la información de precio, equivalencias, periodicidad y condiciones aplicables deberá observar, además, lo dispuesto en los artículos 7 Bis y 76 Bis de esta Ley.

En servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de acceso o uso previsible por estos, la Procuraduría tomará en cuenta la edad o etapa de desarrollo para apreciar la existencia de engaño o abuso, en congruencia con el interés superior de la niñez y la protección reforzada aplicable.

ARTÍCULO 76 BIS.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I. a VII. ...

VIII. El proveedor deberá informar de forma clara, destacada y accesible si el servicio contratado implica cobros automáticos recurrentes, su periodicidad, monto y fecha de cobro.

Los cobros señalados en el párrafo anterior, requerirán consentimiento expreso e informado de la persona consumidora. En los casos en los que, de acuerdo al contrato, proceda la renovación automática del servicio, se deberá notificar al menos con cinco días naturales de anticipación, permitiendo su cancelación sin penalización;

IX. El proveedor deberá implementar mecanismos que, sin contravenir a las disposiciones contractuales, permita a la persona consumidora cancelar el servicio, suscripción o membresía de manera inmediata;

X. Informar de manera clara, destacada y previa a la decisión de compra y, en su caso, antes de la activación de mecanismos de monetización o recompensas, cuando el servicio digital incluya compras dentro de la aplicación, microtransacciones, suscripciones, monedas virtuales o instrumentos equivalentes, o recompensas aleatorias de pago o mecanismos análogos, indicando precios, cobros recurrentes y, cuando proceda, la equivalencia en moneda nacional en el punto de decisión y en cada transacción, así como las condiciones esenciales aplicables;

XI. Establecer mecanismos efectivos para que la persona consumidora pueda autorizar o rechazar compras y cobros, incluyendo, cuando exista indicio razonable de uso por niñas, niños y adolescentes o cuando el servicio sea dirigido o de uso previsible por éstos, controles reforzados y, cuando proceda,

autorización reforzada para transacciones o cobros recurrentes, privilegiando configuraciones protectoras por defecto;

XII. Abstenerse de implementar patrones manipulativos en interfaces y flujos de decisión relativos a contratación, pagos, cobros recurrentes, cancelación, privacidad o configuración de protecciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 Bis de esta Ley, y

XIII. Habilitar mecanismos accesibles, claros y oportunos para reportar cargos no reconocidos o no autorizados, especialmente tratándose de operaciones realizadas por niñas, niños y adolescentes, y tramitar medidas de atención y, en su caso, reembolso, conforme a la normativa aplicable y a lineamientos, sin imponer costos adicionales ni cargas irrazonables a la persona consumidora para el ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO 76 Bis 1. El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. a V. ...

VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos;

VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega, y

VIII. Criterios de transparencia y prevención de prácticas comerciales digitales engañosas, incluyendo criterios mínimos verificables para identificar, evaluar y evitar patrones manipulativos en el diseño, organización u operación de interfaces y flujos de contratación, pago, cancelación y cobros recurrentes; así como requerimientos reforzados cuando el servicio sea dirigido o de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, en atención al interés superior de la niñez y la autonomía progresiva, y en congruencia con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 76 Bis 2. Cuando un servicio digital sea dirigido o de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, el proveedor deberá ajustar sus prácticas comerciales a un estándar de protección reforzada, evitando explotar vulnerabilidades asociadas a la edad o etapa de desarrollo.

En esos supuestos, el proveedor deberá, como mínimo:

- I. Presentar información comercial en lenguaje claro, accesible y apropiado a la edad;**
- II. Implementar por defecto medidas razonables para prevenir gasto no informado o no autorizado, incluyendo límites y confirmaciones reforzadas cuando proceda, en especial tratándose de microtransacciones, compras dentro de la aplicación, suscripciones o cobros recurrentes;**
- III. Abstenerse de habilitar recompensas aleatorias de pago para cuentas de niñas, niños y adolescentes o de permitir su**

adquisición por éstos, directa o indirectamente, incluido mediante monedas virtuales o instrumentos equivalentes, y

- IV. Establecer canales sencillos y accesibles de queja, reporte y asistencia, y procedimientos razonables para atender cargos o consumos disputados.**

Para cumplir las obligaciones o prohibiciones previstas en este artículo, el proveedor podrá implementar medidas de aseguramiento de edad cuando resulten necesarias y proporcionales conforme al riesgo, respetuosas de la privacidad y con enfoque basado en riesgos, privilegiando minimización de datos, seguridad, no discriminación y accesibilidad.

La aplicación de este artículo no deberá interpretarse en el sentido de obligar al proveedor a recabar o procesar datos personales adicionales con la única finalidad de determinar si la persona usuaria es niña, niño o adolescente, más allá de lo estrictamente necesario y proporcional conforme al riesgo.

ARTÍCULO 76 Bis 3. La Procuraduría Federal del Consumidor, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y con la autoridad competente en materia de protección de datos personales del Poder Ejecutivo Federal, telecomunicaciones y salud, emitirá y actualizará lineamientos técnicos para la implementación y verificación de lo previsto en los artículos 7 Bis, 32 Bis, 76 Bis, 76 Bis 1 y 76 Bis 2 de esta Ley, con un enfoque basado en riesgos, sustentado en evidencia y mejores prácticas internacionales.

Los lineamientos a que se refiere este artículo serán complementarios a la Norma Mexicana prevista en el artículo 76 Bis 1, y deberán establecer criterios verificables y, en su caso, metodologías mínimas para:

- I. Identificar, evaluar y prevenir patrones manipulativos y otras prácticas comerciales digitales engañosas o abusivas, particularmente en interfaces y flujos de contratación, pago, cobros recurrentes, cancelación, reembolsos, privacidad y configuración de protecciones, en congruencia con el artículo 32 Bis;
- II. Establecer estándares mínimos de transparencia e información previa en materia de compras dentro de la aplicación, microtransacciones, suscripciones, monedas virtuales o instrumentos equivalentes y recompensas aleatorias de pago o mecanismos análogos, incluyendo su presentación en el punto de decisión y en cada transacción, en congruencia con los artículos 7 Bis y 76 Bis de esta Ley;
- III. Definir criterios de aseguramiento de edad respetuosos de la privacidad, con enfoque basado en riesgos, privilegiando minimización de datos, seguridad, no discriminación y accesibilidad, para supuestos de alto riesgo y para el cumplimiento de obligaciones reforzadas respecto de niñas, niños y adolescentes, en congruencia con el artículo 76 Bis 2, y
- IV. Precisar mecanismos de atención, denuncia y canalización, así como medidas de protección y, en su caso, reparación, frente a afectaciones a niñas, niños y adolescentes derivadas de

prácticas comerciales digitales, incluyendo criterios mínimos de accesibilidad, tiempos razonables de respuesta y procedimientos para atención de cargos o consumos disputados.

En la elaboración, emisión y actualización de los lineamientos, la Procuraduría deberá realizar consulta pública en términos de las disposiciones aplicables, y asegurar la publicidad, claridad y disponibilidad de los criterios adoptados.

ARTÍCULO 128 Ter.

I. a XI. ...

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;

XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, **y**

XII. Cuando la infracción se cometa, en servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de acceso o uso previsible por éstos, mediante patrones manipulativos, diseños adictivos o de alta persuasión nociva, o mediante mecanismos de monetización que impliquen riesgos elevados, tales como compras dentro de la aplicación, microtransacciones, suscripciones o cobros

recurrentes, monedas virtuales o instrumentos equivalentes, o recompensas aleatorias de pago; o cuando produzca una afectación relevante a sus derechos, bienestar, salud, descanso o economía familiar.

Artículo Tercero. Se adicionan los artículos 6 Bis, 16 Bis y 18 Bis a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. Tratándose del tratamiento de datos personales realizado en el contexto de la prestación, operación o explotación comercial de servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes, o de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, el responsable deberá observar un estándar de protección reforzada, conforme al interés superior de la niñez y la autonomía progresiva.

Para efectos del presente artículo, se estará a las definiciones aplicables previstas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de servicio digital dirigido y de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, así como a los conceptos de patrones manipulativos, diseño adictivo o de alta persuasión nociva y uso problemático.

En estos supuestos, el responsable estará obligado a:

- I. Implementar medidas apropiadas, proporcionales y basadas en riesgos para asegurar un alto nivel de privacidad y seguridad, y configurar por defecto opciones de máxima protección cuando proceda, incluida la minimización de datos y la desactivación por defecto de funciones no estrictamente

necesarias para la finalidad principal del servicio; asimismo, deberá documentar de manera razonable el análisis de riesgos y las medidas adoptadas;

- II. Limitar el tratamiento a los datos estrictamente necesarios, adecuados y relevantes para las finalidades informadas, absteniéndose de condicionar el acceso al servicio a la entrega de datos adicionales que no resulten necesarios o proporcionales al riesgo y a la finalidad;
- III. Abstenerse de emplear, en avisos de privacidad, flujos de configuración, ventanas emergentes, notificaciones o mecanismos equivalentes, patrones manipulativos o técnicas de empuje destinadas a inducir a niñas, niños y adolescentes a compartir más datos, ampliar finalidades, habilitar rastreo, o reducir sus niveles de protección;
- IV. Evitar el perfilamiento conductual y la personalización orientada a incrementar desproporcionadamente la permanencia, interacción o gasto, cuando el responsable tenga certeza razonable o indicios suficientes, derivados de la configuración de la cuenta, señales contextuales del servicio, o información proporcionada por la persona usuaria de manera voluntaria, sin que ello implique recabar datos personales adicionales con la única finalidad de determinar si la persona titular es niña, niño o adolescente; lo anterior, salvo que sea estrictamente necesario para finalidades de seguridad, prevención de riesgos o adecuación por edad y se adopten salvaguardas reforzadas verificables;

- V. Cuando sea necesario implementar medidas de aseguramiento de edad para cumplir obligaciones legales de protección de niñas, niños y adolescentes, el tratamiento deberá limitarse a verificar únicamente el atributo estrictamente necesario, sin exigir identificación plena ni recabar datos adicionales; deberán preferirse soluciones de minimización, y evitarse el uso de datos sensibles o biométricos, salvo imposibilidad técnica debidamente justificada y por el tiempo estrictamente indispensable, y**
- VI. Establecer mecanismos accesibles, claros y oportunos para el ejercicio de derechos ARCO por parte de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, de quienes ejerzan representación o acompañamiento, sin fricciones indebidas y con lenguaje comprensible.**

Artículo 16 Bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley, en servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de acceso o uso previsible por estos, además del aviso de privacidad en sus modalidades aplicables, el responsable deberá poner a disposición un resumen ejecutivo por capas, con las siguientes características:

- I. En lenguaje claro, accesible y apropiado a la edad;**
- II. Presentado por capas y, cuando resulte pertinente, con apoyos visuales, formatos de lectura fácil o modalidades accesibles;**
- III. Disponible previo a decisiones relevantes, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa: registro, activación de**

funciones de riesgo, configuración de privacidad, compras dentro de la aplicación, suscripciones o interacción social;

- IV. Que destaque, al menos: datos recabados, finalidades, transferencias, tratamiento de geolocalización y contacto, uso de personalización o recomendación, y mecanismos para ejercer derechos y revocar consentimiento, y
- V. Cuando el servicio incorpore funcionalidades o configuraciones que impliquen riesgos relevantes para niñas, niños y adolescentes, el resumen ejecutivo deberá incluir señales claras y comprensibles, en el punto de decisión, sobre dichos riesgos y las opciones de protección disponibles, en congruencia con la legislación aplicable en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; en particular, cuando proceda, deberá advertir de forma destacada sobre:
 - a) Activación o exposición de geolocalización;
 - b) Contacto o mensajería con personas desconocidas;
 - c) Uso de personalización o recomendación basada en comportamiento;
 - d) Compras dentro de la aplicación, microtransacciones, suscripciones o cobros recurrentes, y
 - e) Otras funcionalidades que, por su diseño o configuración, puedan incrementar exposición a riesgos o incentivar uso problemático.

El resumen ejecutivo no sustituye el aviso de privacidad integral y deberá mantenerse fácilmente accesible durante el uso del servicio.

Artículo 18 Bis. Cuando el servicio digital implique tratamientos de probable alto riesgo para niñas, niños y adolescentes, incluyendo, de manera enunciativa, geolocalización, interacción abierta con desconocidos, perfilamiento conductual, recomendación algorítmica orientada a maximizar permanencia o gasto, publicidad comportamental o tratamiento de datos sensibles, el responsable deberá elaborar, previo a su despliegue o a cambios sustantivos del tratamiento, una Evaluación de Impacto en Protección de Datos con enfoque basado en riesgos.

Dicha evaluación deberá:

- I. Identificar finalidades, categorías de datos, flujos de tratamiento y terceros receptores;**
- II. Valorar riesgos para los derechos, libertades, privacidad, integridad y bienestar de niñas, niños y adolescentes;**
- III. Establecer medidas de mitigación razonables, proporcionales, efectivas y verificables, y**
- IV. Conservarse por un plazo no menor de tres años y ponerse a disposición de la autoridad competente cuando sea requerida.**

La Secretaría podrá emitir lineamientos técnicos para precisar supuestos de alto riesgo, estándares mínimos, criterios de verificación

y supuestos de cambio sustantivo aplicables a lo previsto en este artículo.

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 1o. y 4o.; y se adicionan los artículos 2o. Bis y 17 Bis a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Quedan prohibidos en todo el territorio nacional los juegos de azar y los juegos con apuestas, **cualquiera que sea el medio por el que se ofrezcan, incluidos los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, salvo en los casos expresamente permitidos conforme a esta Ley y su Reglamento, y sujetos a la autorización, control y vigilancia correspondientes.**

ARTÍCULO 2o. Bis.- Para efectos de esta Ley, se entiende por mecanismo aleatorio de recompensa mediante pago: toda funcionalidad o mecánica ofrecida en un servicio digital que, a cambio de una contraprestación patrimonial directa o indirecta, incluida la adquisición onerosa o el uso de monedas virtuales, fichas, créditos o instrumentos equivalentes obtenidos mediante pago, condicione la obtención de bienes, ventajas o beneficios, incluidos digitales, a un resultado aleatorio.

Los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior se consideran, para efectos de esta Ley, sorteos o mecanismos análogos sujetos a regulación, cuando medie contraprestación y aleatoriedad, por lo que su oferta u operación en territorio nacional estará sujeta a las autorizaciones, condiciones y controles que resulten aplicables conforme a esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones

en materia de protección al consumidor, protección de datos personales y derechos de niñas, niños y adolescentes.

En todo caso:

- I. Se prohíbe a quienes operen u ofrezcan servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes, o de acceso o uso previsible por éstos, ofrecer, habilitar o permitir la adquisición de mecanismos aleatorios de recompensa mediante pago por niñas, niños y adolescentes;**
- II. Quien los opere u ofrezca deberá implementar medidas de aseguramiento de edad efectivas, apropiadas y proporcionales, con enfoque basado en riesgos, respetuosas de la privacidad y que privilegien minimización de datos, seguridad de la información, no discriminación y accesibilidad, para impedir su adquisición por niñas, niños y adolescentes; y**
- III. La Secretaría podrá establecer, como condiciones mínimas de autorización y operación, obligaciones de transparencia y protección, incluyendo:**
 - a) Revelación clara y accesible de probabilidades de obtención de cada categoría o tipo de recompensa;**
 - b) Información clara y previa de costos, incluyendo, cuando se utilicen monedas virtuales o instrumentos equivalentes, su equivalencia en moneda nacional y el monto total a pagar, y**

- c) **Controles de gasto y mecanismos de autorización o confirmación reforzada cuando proceda, así como opciones de límites por operación y por periodo.**

La aplicación de este artículo no deberá interpretarse en el sentido de obligar a quienes operen u ofrezcan estos mecanismos a recabar o procesar datos personales adicionales con la única finalidad de determinar si la persona usuaria es niña, niño o adolescente, más allá de lo estrictamente necesario y proporcional conforme al riesgo.

ARTÍCULO 4o.- No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa o lugar abierto o cerrado, **ni ofrecerse o ponerse a disposición un servicio digital en el** que se practiquen juegos con apuestas, ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.

Tratándose de servicios digitales, el permiso y sus condiciones comprenderán la oferta en territorio nacional y la obligación de adoptar medidas efectivas, apropiadas y proporcionales, con enfoque basado en riesgos, respetuosas de la privacidad y que privilegien la minimización de datos, para impedir la adquisición, activación o participación por niñas, niños y adolescentes en los supuestos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 17 Bis. Se considerarán infracciones particularmente graves, para efectos de esta Ley y del artículo 17, las siguientes:

- I. **Ofrecer, operar, explotar o poner a disposición para personas ubicadas en territorio nacional, por cualquier medio, incluidos medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología,**

mecanismos aleatorios de recompensa mediante pago, en los términos del artículo 2 Bis, sin contar con el permiso de la Secretaría de Gobernación cuando éste sea exigible, o incumpliendo condiciones expresas del permiso relativas a su autorización y operación;

- II. Permitir, por acción u omisión, la adquisición, activación o participación en mecanismos aleatorios de recompensa mediante pago por niñas, niños y adolescentes, en los supuestos en que esté prohibido por esta Ley, sin adoptar medidas efectivas, apropiadas y proporcionales conforme a un enfoque basado en riesgos para impedirlo, respetuosas de la privacidad y que privilegien la minimización de datos; sin que ello implique exigir identificación plena ni recabar datos adicionales más allá de lo estrictamente necesario y proporcional al riesgo;**
- III. Incumplir las obligaciones o condiciones de transparencia, información, controles de gasto o restricciones por edad establecidas en los permisos, en esta Ley, en su Reglamento o en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría conforme a derecho, incluyendo, cuando proceda:**
 - a) La revelación de probabilidades;**
 - b) La información clara, previa y accesible de costos, cargos y equivalencias en moneda nacional, y**
 - c) La habilitación de controles o límites por operación y por periodo.**

Estas infracciones darán lugar, según corresponda, a la revocación del permiso, a la suspensión total o parcial de la operación o, tratándose de servicios digitales, a medidas de cesación equivalentes para detener la infracción y prevenir su reiteración, previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente y respetando el derecho de audiencia, incluyendo, de manera enunciativa: la deshabilitación del mecanismo, la suspensión de transacciones asociadas, el retiro o restricción de la oferta para territorio nacional, o medidas técnicas análogas ordenadas por la Secretaría, directamente o mediante requerimientos a intermediarios en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, con la coordinación de las autoridades competentes; sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley y de las responsabilidades en otras materias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, deberá emitir los lineamientos técnicos interinstitucionales a que se refiere el artículo 101 Bis 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Gobernación deberá expedir y publicar los lineamientos a que se refiere el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o, en su caso, adecuar y actualizar

los existentes para incorporar los criterios previstos en dicho precepto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. La Secretaría de Economía deberá expedir o actualizar la Norma Mexicana a que se refiere el artículo 76 Bis 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, incorporando al menos la información y criterios mínimos previstos en dicho artículo, dentro de los doscientos setenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá emitir y publicar los lineamientos técnicos a que se refiere el artículo 76 Bis 3 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Las obligaciones cuyo detalle operativo dependa de los lineamientos y criterios técnicos previstos en los artículos 101 Bis 5, 101 Bis 6, 101 Bis 7 y 101 Bis 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, serán exigibles a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos; sin perjuicio de que, desde la entrada en vigor del Decreto, deberán observarse los principios de protección reforzada por diseño y por defecto, minimización de datos, privacidad, seguridad, accesibilidad y no discriminación previstos en el propio Decreto.

Séptimo. Los prestadores de servicios digitales que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren operando servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de acceso o uso previsible por éstos, contarán con un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las

adecuaciones técnicas y organizativas necesarias para el cumplimiento integral de las obligaciones introducidas por el mismo.

En el caso específico de la prohibición prevista en el artículo 101 Bis 7, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el plazo de adecuación para deshabilitar la adquisición por niñas, niños y adolescentes de recompensas aleatorias de pago o mecanismos análogos no podrá exceder de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Octavo. Para efectos del artículo 101 Bis 9 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los prestadores obligados que ya se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto deberán elaborar por primera vez la evaluación de impacto en derechos de niñas, niños y adolescentes dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y conservar su evidencia conforme a lo previsto en dicho artículo. Para nuevos despliegues o cambios sustantivos posteriores, la evaluación deberá elaborarse previo a su implementación, conforme al propio artículo 101 Bis 9.

NOVENO. En relación con los artículos 6 Bis, 16 Bis y 18 Bis de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:

- I. Los responsables contarán con ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para habilitar el resumen ejecutivo por capas previsto en el artículo 16 Bis, cuando resulte aplicable, y
- II. En los supuestos de tratamientos de probable alto riesgo ya existentes a la entrada en vigor del Decreto, la Evaluación de Impacto

en Protección de Datos prevista en el artículo 18 Bis deberá elaborarse dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; para despliegues posteriores o cambios sustantivos18 bis, deberá elaborarse previo a su implementación.

Décimo. La Secretaría de Gobernación deberá emitir, en su caso, disposiciones de carácter general, criterios o ajustes procedimentales necesarios para la aplicación de los artículos 2 Bis y 17 Bis de la Ley Federal de Juegos y Sorteos en el ámbito de servicios digitales, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, incluyendo criterios mínimos de transparencia, controles y restricciones por edad, así como parámetros de verificación y supervisión.

Décimo Primero. La implementación de lo previsto en el presente Decreto se realizará con los recursos humanos, materiales y presupuestarios autorizados a los entes públicos competentes, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales específicas con motivo exclusivo de su entrada en vigor, sin perjuicio de las reasignaciones internas que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Décimo Segundo. Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de coordinación y, cuando proceda, de consulta pública para la elaboración y actualización de los lineamientos y normas a que se refiere el presente Decreto, conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de febrero de 2026.

SUSCRIBE

DIP. RICARDO MADRID PÉREZ

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by several loops and a final vertical stroke.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA Y DE
LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, EN MATERIA DE MEDIDAS PARA
IMPEDIR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS VINCULADAS CON LAS
PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL**

Quien suscribe, **Diputado Ricardo Madrid Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I, 77 Y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA Y DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, EN MATERIA DE MEDIDAS PARA IMPEDIR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS VINCULADAS CON LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las peores formas de trabajo infantil constituyen las expresiones más graves de explotación de niñas, niños y adolescentes. Se trata de conductas y actividades que, por su naturaleza, implican violencia, coerción o un riesgo severo para la integridad y el desarrollo: esclavitud y prácticas análogas, trata, servidumbre por deudas, trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso para conflictos armados, explotación sexual comercial (prostitución y pornografía), utilización para actividades ilícitas y trabajos peligrosos que dañen salud, seguridad o moralidad. Su prohibición y

eliminación con carácter de urgencia constituye un estándar internacional vinculante, además de que comprende a toda persona menor de dieciocho años¹.

Los efectos negativos de estas prácticas son profundos y acumulativos. En el plano individual, erosionan la dignidad humana, comprometen la salud y la seguridad (por exposición a violencia, riesgos físicos y condiciones nocivas), y afectan el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el plano educativo, estas formas de explotación suelen entorpecer o impedir la escolaridad, debilitando capacidades futuras y perpetuando desventajas estructurales. De ahí que el derecho internacional de la niñez exija protección contra la explotación económica y contra cualquier trabajo peligroso, nocivo o que obstaculice la educación².

La persistencia de las peores formas de trabajo infantil responde a factores estructurales que se refuerzan entre sí. La pobreza y la falta de oportunidades suelen funcionar como condición habilitante, al incrementar la vulnerabilidad de los hogares y la disposición a aceptar esquemas de explotación, particularmente en economías informales o regiones con débil capacidad de inspección y persecución. En este sentido, los instrumentos internacionales reconocen que el trabajo infantil se encuentra ligado en gran medida a la pobreza y que su solución de fondo requiere progreso social y educación universal³. A ello se suman dinámicas contemporáneas de producción transnacional: cadenas de suministro extensas y fragmentadas pueden ocultar subcontrataciones abusivas, trasladando el costo real de la

¹ Convenio 182 de la OIT (1999): obligación de adoptar medidas inmediatas y eficaces; definición de “niño” (menor de 18 años); y definición de “peores formas de trabajo infantil”.

² Idem.

³ Convenio 182 de la OIT, considerandos: vínculo entre trabajo infantil y pobreza; relevancia de educación universal como componente de solución de largo plazo.

producción a niñas, niños y adolescentes en etapas tempranas o periféricas del proceso productivo.

Frente a este fenómeno, la razón para combatirlo es jurídica, ética y de política pública. Jurídicamente, existe un deber reforzado de adoptar medidas inmediatas y eficaces para su prohibición y eliminación urgente; y de implementar programas de acción, prevención, rescate, rehabilitación e integración social, incluyendo el acceso a educación básica gratuita y medidas de apoyo para niñas, niños y adolescentes rescatados de estas formas de explotación^{4 5}. Éticamente, resulta inadmisibile que el mercado genere o reproduzca incentivos económicos para prácticas que son, en esencia, violaciones graves a derechos humanos. En términos de política pública, permitir que bienes producidos con estas prácticas accedan al mercado interno distorsiona la competencia, castiga a quienes cumplen y sostiene redes de explotación.

Por eso, con esta iniciativa se busca implementar medidas en las fronteras de México para impedir la importación de mercancías vinculadas con las peores formas de trabajo infantil.

En el Partido Verde Ecologista de México consideramos preponderante la erradicación de las peores formas de trabajo infantil y lo reconocemos como una obligación constitucional y convencional del Estado mexicano, estrechamente vinculada con el interés superior de la niñez y con la prohibición de toda forma de explotación.

⁴ Convenio 182 de la OIT (1999): obligación de adoptar medidas inmediatas y eficaces; definición de “niño” (menor de 18 años); y definición de “peores formas de trabajo infantil”.

⁵ Convenio 182 de la OIT, art. 7: programas de acción; medidas para impedir participación; asistencia para rescate/rehabilitación e integración social; acceso a educación básica gratuita cuando corresponda

La esencia de esta iniciativa se fundamenta en lo establecido en el capítulo 23, artículo 23.6 del T-MEC (Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá), el cual establece lo siguiente:

Artículo 23.6: Trabajo Forzoso u Obligatorio

1. Las Partes reconocen el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio. Por consiguiente, cada Parte prohibirá, a través de medidas que considere apropiadas, la importación de mercancías a su territorio procedentes de otras fuentes producidas en su totalidad o en parte por trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio⁶.

2. Para asistir en la implementación del párrafo 1, las Partes establecerán cooperación para la identificación y movimiento de mercancías producidas por trabajo forzoso, según lo dispone el Artículo 23.12.5(c) (Cooperación).

Asimismo, el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo, establece en el artículo 1 que todo miembro que ratifique dicho Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

⁶ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo autoriza a una Parte a tomar medidas que serían incompatibles con sus obligaciones conforme a este Tratado, el Acuerdo sobre la OMC u otros acuerdos comerciales internacionales.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 32, establece que los Estados Parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Además, todo esto debe de ser valorado bajo el contexto normativo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en lo dispuesto en los artículos 1º y 4º donde se reconocen los derechos humanos establecidos en la Carta Magna y en tratados internacionales, y se ordena interpretarlos conforme al principio pro persona, obligando a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos; así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar por el interés superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos; lo que debe guiar el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas en México.

Por ello, esta Cámara de Diputados debe elevar a rango de Ley mecanismos que protejan a nuestro país de cadenas globales de suministro que pudieran estar vinculadas a mercancías producidas total o parcialmente mediante prácticas que constituyen las peores formas de trabajo infantil, aun cuando la conducta se materialice fuera del territorio nacional, procurando evitar que quienes realizan estas acciones de abuso se beneficien económicamente en México.

Es por esto que a través de la presente iniciativa se propone adicionar a la ley Aduanera un Capítulo específico de medidas en la frontera que, ante una alerta de cadena sustentada en indicios razonables o ante requerimiento o

determinación de la autoridad laboral, faculte a la autoridad aduanera a impedir el despacho de importación y decretar medidas cautelares (retención, aseguramiento, inmovilización, muestreo, verificación documental y requerimientos de información) para preservar evidencia y garantizar eficacia de la medida no arancelaria.

A la par, se plantea establecer la coordinación institucional mediante la remisión del expediente electrónico y la vista inmediata a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la tramitación de procedimiento especial.

Asimismo, la iniciativa conecta el control aduanero con un procedimiento administrativo especial en materia laboral, en éste la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es definida como autoridad responsable de iniciar, sustanciar y resolver dicho procedimiento, a partir de expedientes remitidos por aduanas, alertas de cadena o información interinstitucional o internacional basada en indicios razonables. Se propone que la Secretaría de Economía administre la medida no arancelaria y su interoperabilidad y que las aduanas ejecuten el control en la frontera.

En conjunto, el diseño normativo propuesto busca cerrar la brecha entre la obligación de proteger derechos de la niñez y la realidad del comercio internacional, evitando que el mercado interno se convierta en un canal de rentabilización de la explotación infantil y alineando la política comercial con estándares de derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien presentar ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA Y DE LA LEY DE
COMERCIO EXTERIOR, EN MATERIA DE MEDIDAS PARA IMPEDIR LA
IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS VINCULADAS CON LAS PEORES
FORMAS DE TRABAJO INFANTIL**

Artículo Primero. Se adiciona un Capítulo I Bis, denominado “Medidas en frontera para impedir la importación de mercancías vinculadas con las peores formas de trabajo infantil”, que contiene los artículos 59-C, 59-D, 59-E, 59-F, 59-G, 59-H y 59-I, al Título Tercero de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Título Tercero

**Contribuciones, cuotas compensatorias y demás regulaciones y
restricciones no arancelarias al comercio exterior**

Capítulo I Bis

**Medidas en frontera para impedir la importación de mercancías
vinculadas con peores formas de trabajo infantil**

Artículo 59-C. Tratándose de mercancías sujetas a prohibición o a medidas de regulación o restricción no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior por razones de derechos humanos vinculadas con peores formas de trabajo infantil, las autoridades aduaneras impedirán su despacho aduanero de importación y adoptarán las medidas cautelares previstas en este Capítulo, cuando exista:

- I. Alerta de cadena sustentada en indicios razonables, o**

- II. Solicitud, requerimiento o determinación de la autoridad competente en materia laboral, en el ámbito de sus atribuciones.**

La medida subsistirá hasta en tanto se acredite el cumplimiento de la disposición aplicable conforme a la Ley de Comercio Exterior y, en su caso, exista determinación de la autoridad competente en materia laboral.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que existe vinculación con peores formas de trabajo infantil en los supuestos previstos en el artículo 16 A de la Ley de Comercio Exterior.

Artículo 59-D. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

- I. Niña, niño o adolescente: persona menor de dieciocho años;**
- II. Peores formas de trabajo infantil: la esclavitud o prácticas análogas, trata, servidumbre por deudas, trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso para conflictos armados; la utilización, reclutamiento u ofrecimiento para prostitución, pornografía o espectáculos pornográficos; la utilización, reclutamiento u ofrecimiento para actividades ilícitas; y los trabajos que por su naturaleza o condiciones puedan dañar la salud, seguridad o moralidad;**
- III. Alerta de cadena: comunicación fundada, nacional o internacional, sobre riesgo específico en una cadena de**

suministro, proveedor, planta, región, ruta o mercancía, sustentada en indicios razonables, y

- IV. **Indicios razonables:** elementos objetivos verificables que, valorados de manera integral, permitan inferir un riesgo creíble de vinculación con peores formas de trabajo infantil.

Artículo 59-E. Actualizados los supuestos del artículo 59-C, para asegurar el control en frontera y la eficacia de la prohibición o medida no arancelaria aplicable, las autoridades aduaneras podrán decretar, de manera fundada y motivada, una o varias de las medidas cautelares siguientes:

- I. **Retención precautoria de la mercancía y suspensión del despacho aduanero;**
- II. **Aseguramiento preventivo de la mercancía, y en su caso de sus envases, embalajes, documentación anexa y medios de identificación;**
- III. **Inmovilización en recinto fiscal o fiscalizado, con señalamiento de ubicación y medidas de resguardo;**
- IV. **Muestreo, toma de evidencias y verificación documental necesaria para la identificación de origen, proveeduría, proceso productivo o trazabilidad;**
- V. **Requerimiento de información al importador, su representante, agente o agencia aduanal, respecto de la**

cadena de suministro y documentación de diligencia debida,
y

- VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables, siempre que sean proporcionales y necesarias para el control de la mercancía.

La imposición de medidas cautelares se hará constar en acta circunstanciada, con descripción de mercancía, fracción arancelaria cuando sea posible, razones de la medida, y señalamiento del medio y plazo para aportar información. La notificación podrá realizarse por medios electrónicos en los sistemas de comercio exterior.

La adopción de medidas cautelares conforme a este Capítulo se realizará sin perjuicio del ejercicio de las demás facultades de control aduanero y de las medidas previstas en otros capítulos de esta Ley.

Artículo 59-F. Decretada la medida cautelar, las autoridades aduaneras darán vista y remitirán dentro de las veinticuatro horas siguientes, por medios electrónicos, el expediente electrónico a:

- I. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como autoridad competente en materia laboral, para que inicie, sustancie y, en su caso, resuelva el procedimiento especial previsto en el artículo 17 B de la Ley de Comercio Exterior, y
- II. La Secretaría de Economía, para efectos de la administración de la prohibición o medida no arancelaria aplicable, así como

para su interoperabilidad en los sistemas de comercio exterior.

Se integrará un expediente electrónico con: acta circunstanciada, pedimento, anexos, documentación aportada, evidencias recabadas, comunicaciones interinstitucionales y determinaciones emitidas. La integración, remisión y seguimiento se realizará preferentemente mediante la Ventanilla Digital o el sistema que determinen las disposiciones de carácter general.

Las autoridades aduaneras podrán recibir y atender comunicaciones técnicas fundadas de la autoridad competente en materia laboral y de la Secretaría de Economía para la identificación de mercancías, cadenas, proveedores, plantas, rutas o perfiles de riesgo, siempre que dichas comunicaciones precisen: a) la medida de prohibición o restricción no arancelaria aplicable; y b) la alerta de cadena o los indicios razonables que las sustenten, conforme al marco jurídico aplicable.

Artículo 59-G. El importador, su representante legal, agente o agencia aduanal podrá, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la medida cautelar, aportar pruebas y manifestaciones para acreditar el cumplimiento de la prohibición o medida no arancelaria aplicable y la inexistencia de vinculación con peores formas de trabajo infantil.

Las autoridades aduaneras podrán formular requerimientos por una sola ocasión adicional por causas justificadas, concediendo un plazo de hasta diez días hábiles para su desahogo.

El importador deberá proporcionar información veraz, completa y verificable. La negativa injustificada, la entrega incompleta o la incongruencia sustantiva de la información podrán valorarse como indicio para mantener la medida cautelar y, en su caso, dar vista a la autoridad competente, siempre que dicha valoración se funde y motive en las circunstancias del caso.

Para efectos de este Capítulo, la documentación mínima de trazabilidad comprenderá, cuando sea aplicable y razonablemente disponible para la mercancía: identificación del productor o proveedores, planta o unidad de producción, país y región de producción, rutas logísticas, contratos u órdenes de compra relevantes, y documentos comerciales que permitan rastrear insumos o componentes esenciales. Las disposiciones de carácter general podrán desarrollar requisitos diferenciados por sector, riesgo o fracción arancelaria, conforme a un enfoque proporcional basado en riesgo.

Artículo 59-H. Las autoridades aduaneras actuarán conforme a:

- I. La medida de prohibición o restricción no arancelaria emitida conforme a la Ley de Comercio Exterior, y**
- II. La determinación que, en su caso, emita la autoridad competente en materia laboral dentro del procedimiento especial previsto en el artículo 17 B de la Ley de Comercio Exterior, y demás disposiciones aplicables.**

Cuando se determine la inexistencia de vinculación con las peores formas de trabajo infantil, o cuando se acredite el cumplimiento pleno

de la medida no arancelaria aplicable, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar y, en su caso, la continuación del despacho conforme a derecho.

Cuando se determine la existencia de vinculación con peores formas de trabajo infantil:

- I. Se mantendrá la negativa de despacho y el control en frontera;
- II. Se ordenará el retorno al extranjero o la disposición que proceda, conforme al régimen aplicable y a las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, así como de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, evitando en todo caso su incorporación al mercado nacional, y
- III. Se dará vista a las autoridades competentes cuando existan elementos de posibles infracciones administrativas o ilícitos.

En los casos en que la determinación competente establezca condiciones para levantar la medida, las autoridades aduaneras exigirán su acreditación fehaciente antes de permitir el despacho.

Artículo 59-I. Los importadores de mercancías comprendidas en este Capítulo deberán conservar por un plazo mínimo de cinco años la documentación relacionada con diligencia debida y trazabilidad presentada o generada para acreditar el cumplimiento de la medida aplicable, sin perjuicio de plazos mayores cuando exista procedimiento

en curso, se hayan iniciado facultades de comprobación, o se encuentren tramitándose medios de defensa.

La información aportada o recabada se tratará conforme a las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad, datos personales y secreto comercial, sin perjuicio de su uso para fines de control aduanero y verificación interinstitucional.

Las autoridades aduaneras podrán realizar verificaciones posteriores para corroborar la veracidad de la información y documentación aportadas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones V y VI del artículo 16 y se adiciona a éste una fracción VII; se adicionan los artículos 16 A, 16 B y 17 B; y se reforma el artículo 19 de la Ley de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4o., se podrán establecer en los siguientes casos:

I. a IV. ...

V. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia, y

VII. Cuando sea necesario proteger y garantizar los derechos humanos, en particular el interés superior de la niñez, mediante la prohibición o restricción de la importación de mercancías vinculadas con peores formas de trabajo infantil, así como para dar cumplimiento a tratados internacionales en materia laboral y de derechos humanos.

Artículo 16 A- Queda prohibido la importación de mercancías vinculadas con peores formas de trabajo infantil, en los términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables.

Para efectos de este artículo, se entenderá por:

- I. Niña, niño o adolescente: persona menor de dieciocho años;**
- II. Peores formas de trabajo infantil: las previstas en los instrumentos internacionales aplicables y, en todo caso, las que consistan en esclavitud o prácticas análogas, trata, servidumbre por deudas, trabajo forzoso u obligatorio, incluido reclutamiento forzoso para conflictos armados; utilización, reclutamiento u ofrecimiento para prostitución, pornografía o espectáculos pornográficos; utilización, reclutamiento u ofrecimiento para actividades ilícitas; y trabajos que por su naturaleza o condiciones puedan dañar la salud, seguridad o moralidad;**

- III. Mercancía vinculada: aquella que, en todo o en parte, haya sido producida, elaborada, extraída, cosechada, fabricada, ensamblada, empacada o procesada mediante peores formas de trabajo infantil, en cualquier eslabón de su cadena de producción o de suministro, incluyendo cuando dicha intervención ocurra en sus insumos o componentes esenciales.**

Artículo 16 B. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirá y administrará los acuerdos y medidas de regulación o restricción no arancelaria necesarias para instrumentar la prohibición, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Identificación por fracción arancelaria y nomenclatura;**
- II. Requisitos de certificación, trazabilidad o diligencia debida, con enfoque proporcional basado en riesgo;**
- III. Medidas específicas por proveedor, planta, región, ruta o cadena cuando proceda, y**
- IV. Interconexión electrónica y control por Ventanilla Digital u otros sistemas de comercio exterior.**

Las medidas deberán ser proporcionales, no discriminatorias, fundadas y motivadas, y garantizar debido proceso, sin menoscabo del principio de máxima protección de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 17 B.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como autoridad competente en materia laboral y responsable de iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo especial previsto en este artículo, investigará y, en su caso, determinará la existencia o inexistencia de vinculación de mercancías con peores formas de trabajo infantil, a partir de:

- I. Vistas y remisiones de expediente electrónico efectuadas por las autoridades aduaneras conforme a la Ley Aduanera;**
- II. Alertas de cadena presentadas por cualquier persona, nacional o extranjera, con elementos mínimos verificables; o**
- III. Información interinstitucional o internacional que constituya indicios razonables.**

La Secretaría de Economía administrará la medida de prohibición o restricción no arancelaria aplicable y su interoperabilidad, y las autoridades aduaneras ejecutarán las medidas de control en frontera conforme a la Ley Aduanera.

Para efectos de este artículo, se entenderá por alerta de cadena e indicios razonables lo previsto en el Capítulo I Bis del Título Tercero de la Ley Aduanera, sin perjuicio de los lineamientos que emitan de manera coordinada la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Admitida la vista o alerta, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social garantizará audiencia al importador, permitiendo la aportación de

información de trazabilidad y diligencia debida. Podrá requerir información adicional y recibir comunicaciones técnicas fundadas de autoridades nacionales o extranjeras, precisando las fuentes, el riesgo identificado y la relación con la mercancía, proveedor, planta, región o ruta.

Cuando resulte necesario para asegurar la eficacia de la prohibición o medida no arancelaria aplicable, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá solicitar a la autoridad aduanera, de manera fundada, la imposición, mantenimiento, modificación o levantamiento de medidas de control o cautelares previstas en la Ley Aduanera, mientras se resuelve el fondo.

La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de noventa días hábiles, prorrogable por una sola vez por causa justificada hasta por un periodo igual, y podrá:

- I. Determinar la existencia de vinculación y ordenar mantener la prohibición o restricción aplicable;
- II. Determinar la inexistencia y ordenar el levantamiento de medidas; o
- III. Establecer condiciones verificables para dejar sin efectos la medida cuando se acredite el cese del uso de peores formas de trabajo infantil en la producción.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirá las disposiciones operativas necesarias para la administración de estas medidas, salvaguardando confidencialidad, datos personales y secreto comercial.

Artículo 19. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, las dependencias del Ejecutivo Federal competentes podrán establecer medidas de regulación o restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías en los casos previstos en las fracciones III a VI del artículo 15 y VI **y VII** del artículo 16 sin someterlas a la opinión de la Comisión, siempre que:

I. a IV. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitirán, de manera coordinada, los lineamientos y disposiciones operativas para:

- I. La recepción y estándares mínimos de alertas de cadena;
- II. Establecer los criterios de riesgo, y
- III. Definir los parámetros de trazabilidad y diligencia debida diferenciados por sector.

Tercero. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto las autoridades aduaneras emitirán disposiciones de carácter general para:

- I. Actas y notificaciones electrónicas;
- II. Integración del expediente;
- III. Canal de interoperabilidad con Secretaría de Economía y Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Cuarto. La Ventanilla Digital (VUCEM) deberá habilitar los módulos necesarios para interoperabilidad y carga/consulta de expediente en un plazo máximo de 90 días naturales.

Quinto. Las medidas y procedimientos se aplicarán a mercancías cuyo despacho de importación se presente a partir de la entrada en vigor del Decreto, sin perjuicio de facultades de comprobación posteriores conforme a la Ley Aduanera.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de febrero de 2026.

SUSCRIBE

DIP. RICARDO MADRID PÉREZ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>